



Decreto número 2180 de 1944

(septiembre 12)

Se expide el Nuevo Código de Justicia Penal Militar



Universidad del
Rosario

Se expide el
Nuevo Código de Justicia
Penal Militar

Decreto número 2180
de 1944 (septiembre 12)

Francisco Bernate Ochoa
Francisco José Sintura Varela
—Editores y compiladores de la colección—



Universidad del
Rosario

Colombia. Presidencia de la República

Se expide el Nuevo Código de justicia penal militar: Decreto número 2180 de 1944 (septiembre 12) / Presidencia de la República de Colombia ; Francisco Bernate, Francisco Sintura, editores y compiladores de la colección. – Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 2020.

xvi, 64 páginas

Incluye referencias bibliográficas.

1. Ciencia militar – Legislación – Colombia. 2. Derecho penal – Colombia. 3. Derecho penal militar – Colombia 4. Colombia. Decreto número 2180 de 1944. I. Colombia. Presidencia de la República. II. Bernate, Francisco. III. Sintura, Francisco. IV. Universidad del Rosario. V. Título.

343.015861

SCDD 20

Catalogación en la fuente -- Universidad del Rosario. CRAI

DJGR

Octubre 06 de 2020

Hecho el depósito legal que marca el Decreto 460 de 1995



Universidad del
Rosario

Licencia: CC BY-NC-ND

© Editorial Universidad del Rosario

© Universidad del Rosario

Editorial Universidad del Rosario
Carrera 7 N° 12B-41, oficina 501
Teléfono 297 02 00 Ext. 3112
editorial.urosario.edu.co

Primera edición: Bogotá D. C., 2020

ISBN: 978-958-784-521-1 (pdf)

<https://doi.org/10.12804/cp9789587845211>

Coordinación editorial y revisión de textos:
Editorial Universidad del Rosario

Diseño de cubierta:
Precolombi EU, David Reyes

Diagramación: Martha Echeverry

Hecho en Colombia
Made in Colombia

Los conceptos y opiniones de esta obra son de exclusiva responsabilidad de sus autores y no comprometen a la Universidad ni sus políticas institucionales.

El contenido de este libro fue sometido al proceso de evaluación de pares, para garantizar los altos estándares académicos. Para conocer las políticas completas visitar: editorial.urosario.edu.co

Todos los derechos reservados. Esta obra no puede ser reproducida sin el permiso previo por escrito de la Editorial Universidad del Rosario.

Los códigos penales militares colombianos

Francisco Bernate Ochoa
Francisco J. Sintura Varela

En materia de justicia penal militar, la legislación colombiana puede caracterizarse por una marcada inestabilidad, en la que permanentemente se están generando cambios normativos; por la inexistencia de una teoría propia del derecho penal o procesal penal militar, pues siempre la hacen depender —particularmente en los últimos estatutos— del derecho penal ordinario, y por estar en espacios con una importante tensión, como lo demuestran los debates sobre la posibilidad de que autoridades militares juzguen a civiles y los debates sobre el fuero penal militar.

El derecho penal militar en Colombia tiene su primer antecedente en el Decreto Real del 9 de febrero de 1793, proferido por Carlos III, que señala que “Los jueces y tribunales que hayan incurrido en competencias enviarán los expedientes a la jurisdicción militar en tal forma que sus tribunales pueden proceder de conformidad con la ordenanza en caso de infracciones militares...”. Esta disposición fue incorporada a nuestra legislación a través de las Leyes de Indias.

En la Constitución de 1812 se instaura el Tribunal Supremo de Guerra. El artículo 174 de la Constitución de 1821 dispone que ningún colombiano, con excepción de quienes estuvieren empleados en la marina o en las milicias que se hallaren en servicio, deberá sujetarse ni sufrir los castigos establecidos en las leyes militares. Mediante el Decreto del 12 de octubre de 1821 se implantó una disciplina para los miembros del ejército. El Decreto del 23 de septiembre de 1822 estableció el modo de proceder en las causas ilícitas de la milicia activa. La Ley del 2 de junio de 1824 dispuso la manera en que se conformaban los consejos de guerra, competentes para juzgar a los militares procesados. El Decreto del 13 de abril de 1829 estableció la Alta Corte Militar de la República, y el Decreto del 11 de mayo de 1829 estableció que los auditores de guerra deberían revisar los procesos penales militares.

La Constitución de 1830 establece (art. 106) que los individuos del ejército y la armada —en cuanto al fuero y disciplina, juicios y penas— están sujetos a sus peculiares ordenanzas. Señala (art. 107) que los individuos de la milicia nacional que no se hallen en actual servicio no deberán sujetarse a leyes militares ni sufrir castigos prevenidos por ellas, sino que se sujetan a las leyes comunes.

En la Constitución de 1832 se indica (art. 172) que los individuos de la fuerza armada serán juzgados por las ordenanzas del ejército, cuando se hallen en campaña; pero si se encontraran de guarnición, solamente lo serán en los delitos puramente militares. En cuanto a los individuos de la guardia nacional, el art. 173 establece que cuando estén en servicio quedarán sujetos a las ordenanzas militares. El general Francisco de Paula Santander, en 1840, presentó un primer borrador de Código Penal Militar, pero no se convirtió en ley de la República; entre tanto, se aplicó la legislación española y una multiplicidad de decretos, como el del 4 de agosto de 1853, referente a la redacción de un código militar, y el del 21 de abril de 1854, que establece el fuero militar. El Decreto del 27 de noviembre de 1861 (art. 1.º) dispone que “Las leyes generales de la República de la Nueva Granada y de la Confederación Granadina que estaban vigentes el 1º de Febrero de 1859 en negocios de militares del ejército y de la armada y las ordenanzas españolas y Reales Cédulas que han regido y rigen en el país, forman el Código Militar de los Estados Unidos de Colombia”.

En tiempos del modelo federal, la Constitución de 1863 establece que los juicios por delitos y faltas militares de las fuerzas de la Unión son de competencia del poder judicial nacional (art. 69). La Ley 35 del 20 de mayo 1881, conocida como Código Militar de los Estados Unidos de Colombia, regula la organización de la fuerza pública y es considerado el primer código militar en la historia de nuestro país. En esta normativa, encontramos la composición, objetos, dependencia y clasificación de la fuerza pública; la dependencia de la fuerza pública; la división de la fuerza pública y su destino; la organización de la fuerza armada en general; los sueldos y haberes militares, uniformes, divisas y tratamientos y nombramiento de oficiales; la organización de la fuerza por armas y por cuerpos; el armamento; los derechos, deberes y funciones de los empleados de la fuerza activa; entre otros.

En la Constitución de 1886 se establece (art. 20) que en caso de infracción manifiesta de un precepto constitucional en detrimento de alguna

persona, el mandato superior no exime de responsabilidad a quien lo ejecuta, exceptuando de esta disposición a los militares en servicio, caso en el cual la responsabilidad recae únicamente en el superior quien da la orden. Esta Constitución establece la posibilidad de que los jefes militares impongan “penas incontinenti, para contener una insubordinación o motín militar, o para mantener el orden hallándose enfrente del enemigo”. En esta misma Constitución se establece el fuero militar, cuando señala (art. 170) que de los delitos cometidos por militares en servicio activo y en relación con el mismo servicio conocen las cortes marciales o los tribunales militares, conforme a lo establecido por el Código Penal Militar. La Ley 6.^a de 1903 dispuso que los procesos que estuvieran en los consejos de guerra deberían retornar a los tribunales ordinarios, y con la Ley 28 de 1905 señaló que era la jurisdicción castrense la competente para juzgar a los integrantes del ejército o de las fuerzas revolucionarias en la Guerra de los Mil Días cuando cometieran delitos comunes. El Decreto Legislativo 02 de 1928 estableció que las causas adelantadas contra los particulares por los delitos cometidos a propósito de la *huelga de las bananeras* serían conocidos por los consejos de guerra verbales.

Se han expedido diferentes codificaciones de justicia penal militar entre nosotros: la Ley 84 de 1931 y el Decreto 2180 de 1944. La primera cuenta con un total de 241 artículos y establece la justicia militar (art. 2.º), que comprende: 1) la organización de la justicia militar, 2) el procedimiento en los juicios militares y 3) los delitos militares y sus penas. Establece (art. 10.º) que “son delitos militares los que se cometen con infracción de las leyes militares, o en asuntos del servicio militar o dentro de los cuarteles, cuerpos de guardia, vivaques o buques de guerra y en general dentro de cualquiera dependencia militar. Los delitos o culpas cometidos fuera de estos casos serán juzgados como delitos comunes por la justicia ordinaria”. En cuanto a la aplicación de la justicia penal militar (art. 16), señala que: “Pertenece a la jurisdicción militar, en *época* de guerra, el juzgamiento de los empleados militares y administrativos del Ejército, por delitos comunes contra los Oficiales u otros miembros de la fuerza armada, pudiendo pasar el conocimiento de las causas a los Jueces ordinarios”. Indica que corresponde a la jurisdicción militar el juzgamiento y castigo (art. 17):

[...] de los espías; el de las personas no militares que seduzcan o intenten seducir la tropa para que deserte, conspire, se insubordine o

se pase al enemigo; el de los que roban o compran clandestinamente o empeñan o destruyen o inutilizan las armas y demás elementos de guerra del Gobierno, o los víveres destinados a la tropa; el de los que incendian o tratan de incendiar los campamentos, cuarteles o vivaques, envenenan o tratan de envenenar las aguas o los víveres de que se proveen las tropas, siempre que tales delincuentes no pertenezcan a fuerzas regulares enemigas y los prisioneros de guerra.

Establece que (art. 25) el juzgamiento de los delitos militares corresponde a los encargados del detalle de las unidades y cuerpos de tropa, los consejos de guerra ordinarios, los consejos de guerra superiores, los consejos de guerra verbales, los comandantes generales y los comandantes en jefe, en su caso, los comandantes de cuerpo o unidad independiente y la Corte Suprema de Justicia.

Dispone el procedimiento que se compone del sumario (art. 50) y el juicio que conoce el consejo de guerra (art. 65) que puede ser ordinario (art. 75), superior (art. 100) o verbal (art. 104). Las penas son principales (art. 126) o accesorias (art. 127), siendo la reclusión militar de hasta veinticinco años el máximo previsto (art. 128). Establece los delitos contra la soberanía y seguridad exterior del Estado, contra la seguridad interior del Estado, contra la disciplina en el ejército, delitos en el servicio, contra el servicio, contra los intereses del ejército, contra la propiedad, falsedad y otros delitos militares.

El 12 de septiembre de 1944, mediante el Decreto 2180, se expidió el nuevo Código de Justicia Militar, señalando que el anterior, la Ley 84 de 1931, no consultaba los intereses y previsiones de la justicia penal militar. El Decreto 2180 de 1944 fue sustituido (art. 242) por la Ley 3.^a del 19 de febrero de 1945, que reproduce todas sus disposiciones.

Al igual que el anterior, se establece (art. 1) que el código de justicia militar comprende la organización de la justicia militar, el procedimiento y las infracciones. Dispone (art. 5) que la jurisdicción militar se ejerce exclusivamente por la Corte Suprema de Justicia, los tribunales superiores militares, los tribunales militares de primera instancia, los jueces militares y el comandante general de las fuerzas militares o jefe del Estado Mayor General.

Señala (art. 7) que corresponde a la jurisdicción militar el conocimiento de los siguientes asuntos:

1. Por razón de la calidad del agente: a) Contra los militares en servicio activo y civiles al servicio de las fuerzas militares; según las leyes y decretos orgánicos de esta. b) Contra los militares extranjeros al servicio de las fuerzas militares. c) Contra los particulares que en tiempo de guerra, conflicto armado o de turbación del orden público cometen alguno de los delitos señaladas en este código. d) Contra los prisioneros de guerra. e) Contra los espías en tiempo de guerra o conflicto armado exterior. f) Contra los oficiales y suboficiales de las fuerzas militares que se encuentren en la reserva o en retiro temporal. 2°. Por razón del hecho: a) Contra los militares en servicio activo que cometen alguno de los delitos o faltas establecidas en el presente código. b) Contra los militares en servicio activo que cometen delito común en tiempo de guerra o conflicto armada o turbación del orden público, si en los respectivos lugares no están funcionando normalmente, las autoridades del orden judicial. c) Contra los militares o particulares que cometan delito militar o común en territorio extranjero invadido. d) Contra los particulares sindicados de hechos que comprometen la paz, la seguridad exterior, o la dignidad de la nación o que afecten el régimen constitucional o la seguridad interior del estado y, 3°. Por razón del lugar: De las infracciones que se cometen dentro del territorio o jurisdicción militar respectivo, según las reglas establecidas en este código.

En cuanto al procedimiento, establece al igual que el anterior la fase del sumario y el juicio, y aumenta la pena de presidio a un máximo de treinta años (art. 140). Contiene, así mismo, las faltas respectivas en la parte especial del código.

La Ley 3.^a de 1945 fue derogada por el Decreto 1125 de 1950, Código de Justicia Militar. Se trata de un código dividido en tres libros: 1) jurisdicción, competencia y organización de la justicia penal militar; 2) delitos y penas militares, y 3) procedimiento que debe seguirse en la investigación de los delitos y aplicación de las sanciones penales militares. Se establece que se halla sometido a la jurisdicción penal militar (art. 8.º) el personal militar en servicio activo, el personal civil que forma parte de las fuerzas militares, el personal militar que se encuentra en situación de reserva o de retiro, en los casos de delitos contra la disciplina de las fuerzas militares o de delitos en que los particulares pueden ser juzgados, los prisioneros de guerra y espías

en tiempo de guerra, los particulares cuando cometen delitos militares y que incurran en los delitos contra los intereses de las fuerzas militares. Dispone que se aplica la justicia penal militar a los particulares que cometen delitos establecidos en las leyes penales comunes o militares, relativos a la existencia y seguridad del Estado o contra el régimen constitucional y seguridad interior del Estado o contra los bienes del Estado en tiempo de guerra, conflicto armado, turbación del orden público o conmoción interior.

Ejercen jurisdicción penal militar la Corte Suprema de Justicia; el jefe del Estado Mayor General; los directores del ejército, de la armada nacional y el comandante superior de la fuerza aérea; los comandantes de brigada, de cuerpos de tropa, de bases aéreas o navales y los capitanes de buques de guerra; los oficiales, y los consejos de guerra superiores, ordinarios o verbales. Establece (art. 106) que las penas militares son principales o accesorias, estableciendo los veinticuatro años como máximo para la pena de presidio (art. 116).

En la parte especial, encontramos los delitos contra la existencia y seguridad del Estado, los delitos contra el régimen constitucional y contra la seguridad interior del Estado, contra la disciplina de las fuerzas militares, contra la vida y la integridad personal, contra el servicio, contra la población civil, contra los bienes del Estado y contra los intereses de las fuerzas militares. Los procesos penales militares, en esta disposición, cuentan con las fases de instrucción, calificación, sentencia de primera y de segunda instancia (art. 339).

Mediante el Decreto 3518 de 1949, en desarrollo de lo que establecía el artículo 121 de la Constitución Política de 1886, se declaró turbado el orden público y se decretó el estado de sitio. Para ese momento, la legislación penal militar se encontraba dispersa en diversos decretos, por lo que se impuso la necesidad de expedir un código sobre la materia que “en forma ordenada y metódica establezca la organización de esta clase de justicia, señale el procedimiento y fije las normas sustantivas que han de aplicarse”, por lo que se expidió el Código de Justicia Penal Militar mediante el Decreto 0250 del 11 de julio de 1958.

Se trata de un código de 620 artículos, dividido (art. 1.º) en cuatro libros: 1) de los delitos y las sanciones en general (arts. 1-89); 2) una parte especial con los delitos en particular (arts. 90-296); 3) la jurisdicción, competencia y organización de la justicia penal militar (arts. 297-411), y 4) el

procedimiento aplicable en la investigación de los delitos y la aplicación de las sanciones penales militares (arts. 412-620). Establece esta disposición que la legislación penal militar se aplica a todos los habitantes del territorio nacional que la infrinjan (arts. 7-13). En este código, podemos ya apreciar la influencia del modelo dogmático del delito, al diferenciar los imputables de los inimputables (art. 61), y para los primeros establecer las modalidades dolosa y culposa de culpabilidad (art. 14), categorías que solo aplicarían para los imputables (arts. 14 y 28), por lo que podemos apreciar la adopción del modelo causalista del delito. Aparece, igualmente, el concurso de delitos (art. 31), y dispone la existencia de penas principales y accesorias (art. 39), siendo el presidio de veinticuatro años la duración máxima de las penas aplicables (art. 47).

En la parte especial hay dos tipos de delitos. Unos en los que puede incurrir cualquier ciudadano, y es aplicable el régimen penal militar, y otros que se refieren a aquellos que cometen los militares con ocasión del servicio o por causa del servicio. En cuanto a los primeros, encontramos que se encuentran tutelados por la ley penal militar: la existencia y seguridad del Estado, a través de la penalización de los delitos de traición a la patria, aquellos que comprometen la paz, seguridad exterior o dignidad de la nación, el espionaje y la piratería. Igualmente, aparecen los delitos contra el régimen constitucional y la seguridad interior del Estado, entre los que se encuentran la rebelión, la sedición, la asonada y la conspiración. Como delitos estrictamente militares están los delitos contra la disciplina, contra el servicio, contra los intereses de las fuerzas armadas y los atentados contra el honor militar. Se sancionan delitos comunes cuando son cometidos por militares en servicio o por ocasión del servicio, como los delitos contra la administración pública, contra los bienes del Estado, contra la vida y la integridad personal (que incluye el delito de duelo, que cometen los militares en servicio activo que se trabaren en combate, concertado con previa determinación de armas, de lugar y de tiempo con el fin de procurar una reparación del honor y con la intervención de padrinos).

Muy importante resulta destacar que se sancionan en este código los delitos contra la población civil (art. 225), entre los que se encuentran la devastación, el saqueo y la extorsión, así como los atentados contra el derecho internacional (art. 261).

En el aspecto procedimental se establece que la competencia para conocer de un asunto penal militar depende de la calidad del agente, la naturaleza de la infracción y el lugar donde se ha cometido (art. 306). Se señala que están sometidos a la jurisdicción militar los militares en servicio activo, aquellos en situación de reserva o retiro en los casos de delitos contra la disciplina de las fuerzas armadas o de los delitos en que los particulares pueden ser juzgados por la justicia penal militar, los militares extranjeros al servicio de las fuerzas armadas de Colombia, los prisioneros de guerra y los espías, los civiles que forman parte de las fuerzas armadas y los civiles que no están al servicio de las fuerzas armadas que cometan delitos previstos especialmente en el código para ellos.

Establece que la justicia penal militar está conformada (art. 319) por la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Superior Militar, los jueces de primera instancia, los presidentes de los consejos de guerra verbales y los funcionarios de instrucción penal militar.

En cuanto al proceso, tiene dos fases: el sumario y la causa. El sumario iría desde el auto cabeza de proceso hasta la ejecutoria de la calificación, y posteriormente, se tramita la causa. Se establece igualmente el procedimiento de consejos de guerra verbales.

Mediante el Decreto 2550 del 12 de diciembre de 1988 se expidió el Código Penal Militar. Se trata de una disposición que cuenta con 731 artículos, que deroga el Decreto 250 de 1988 (art. 730). Este código se divide en dos libros, uno que contiene el código sustantivo (arts. 1-284) y otro que contiene el procedimiento penal militar (285-731). En cuanto a lo sustantivo, aparece la parte general (1-96) y la especial (97-284). Contiene un capítulo destinado a las normas rectoras, que se corresponde con el modelo establecido en el Código Penal ordinario de 1980. Establece (art. 14) el ámbito de aplicación, indicando que se aplica el Código Penal Militar a los militares en servicio activo que cometan el hecho punible militar o común relacionado con el mismo servicio, dentro del territorio nacional o fuera de este, siendo aplicable igualmente a los oficiales, suboficiales y agentes de la policía nacional.

Al igual que sus antecesores, divide las penas en principales (art. 37) y accesorias (art. 38). También dispone la prisión de treinta años como la pena máxima aplicable en estos eventos. En cuanto a la parte especial, encontramos los delitos contra la disciplina, contra el servicio, contra los

intereses de las fuerzas armadas, contra el honor, contra la población civil, contra la seguridad de las fuerzas armadas, contra la existencia y seguridad del Estado, contra el derecho internacional, contra el régimen constitucional, contra la administración pública, contra la administración de justicia, contra la fe pública, contra la libertad individual y otras garantías. El procedimiento mantiene las fases del sumario (564) y el juicio (652) y seguridad del Estado, contra el Derecho Internacional, las vidas, contra la vida y la integridad personal y contra el patrimonio económico.

En la parte procesal establece unas normas rectoras, en las que reitera que los militares en servicio activo y los miembros de la policía nacional, cuando cometan delitos contemplados en el código u otros con ocasión del servicio y en relación con este, solo podrán ser juzgados por los jueces y tribunales establecidos en el Código Penal Militar. Establece como autoridades que ejercen jurisdicción a la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Superior Militar y los jueces de primera instancia, para el ejército, para la armada, para la fuerza aérea, y otros jueces de primera instancia.

El procedimiento mantiene las fases del sumario (art. 564) y el juicio (art. 652), creando un procedimiento especial 1) para los delitos de abandono del puesto, abandono del servicio, fuga de presos y uso indebido de uniformes e insignias militares o policiales, y 2) para aquellos eventos en que el Tribunal Superior Militar oficia como juez de primera instancia (art. 695).

La Constitución Política de 1991 establece en su artículo 116 que la justicia penal militar es uno de los órganos que administra justicia¹ y prohíbe que los civiles sean investigados o juzgados por esta justicia (art. 213.5). El artículo 221 consagra el denominado fuero penal militar, indicando que “De los delitos cometidos por los miembros de la fuerza pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las cortes marciales o tribunales militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar”. Esta disposición fue modificada, primero, por el Acto Legislativo 2 del

¹ La Corte Constitucional ha señalado que a pesar de que la justicia penal militar administra justicia, no hace parte de la Rama Judicial y se encuentra integrada a la Rama Ejecutiva del Poder Público. Sentencia C-037 de 1996. En igual sentido, pueden consultarse las sentencias C-361 de 2001, C-676 de 2001, C-1149 de 2001, C-1262 de 2001, C-457 de 2002, C-737 de 2006, C-928 de 2007, C-533 de 2008 y C-084 de 2016.

21 de diciembre de 1995, y quedó de la siguiente manera: “De los delitos cometidos por los miembros de la fuerza pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las Cortes Marciales o Tribunales Militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar. Tales Cortes o Tribunales estarán integrados por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro”. Posteriormente, el Acto Legislativo 02 de 2012 modifica este artículo, con una redacción extensa; pero la Corte Constitucional lo declaró inexecutable en las sentencias C-740, C-754, C-756 y C-855 de 2013, y entonces recobró vigencia la reforma de 1995. Mediante el Acto Legislativo 1 de 2015, se modifica nuevamente esta disposición, que en la actualidad reza:

De las conductas punibles cometidas por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las cortes marciales o tribunales militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar. Tales Cortes o Tribunales estarán integrados por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro. En la investigación y juzgamiento de las conductas punibles de los miembros de la Fuerza Pública, en relación con un conflicto armado o un enfrentamiento que reúna las condiciones objetivas del Derecho Internacional Humanitario, se aplicarán las normas y principios de este. Los jueces y fiscales de la justicia ordinaria y de la Justicia Penal Militar o Policial que conozcan de las conductas de los miembros de la Fuerza Pública deberán tener formación y conocimiento adecuado del Derecho Internacional Humanitario.

Dicha norma fue declarada executable en la sentencia C-084 del 24 de febrero de 2016. Igualmente, la Carta Política (art. 252) establece una clara diferenciación entre las funciones de acusación y juzgamiento cuando establece que “durante los Estados de Excepción [...] el Gobierno no podrá suprimir, ni modificar los organismos ni las funciones básicas de acusación y juzgamiento”.

Ya en vigencia la Constitución de 1991, se expide la Ley 522 de 2000, “Por medio de la cual se expide el Código Penal Militar”, que cuenta con 608 artículos, dividida en tres libros: la parte general (arts. 1-111), la parte especial (arts. 112-195) y el procedimiento penal militar (arts. 196-608).

A diferencia de sus antecesores, y atendiendo la importante jurisprudencia expedida por la Corte Constitucional en materia de fuero militar, esta nueva legislación inicia con una determinación clara de la competencia de la justicia penal militar.²

Los artículos 1.º a 5.º de la Ley 522 determinan el ámbito de aplicación del fuero penal militar cuando señalan que: 1) “De los delitos cometidos por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las Cortes Marciales o los Tribunales Militares, con arreglo a las disposiciones de este código. Tales Cortes o Tribunales estarán integrados por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro”, disposición que es reiterada cuando señala que la Ley Penal Militar se aplicará a los miembros de la fuerza pública (art. 13). 2) “Son delitos relacionados con el servicio aquellos cometidos por los miembros de la Fuerza Pública derivados del ejercicio de la función militar o policial que le es propia”, y 3) en “ningún caso podrán considerarse como relacionados con el servicio los delitos de tortura, el genocidio y la desaparición forzada, entendidos en los términos definidos en convenios y tratados internacionales ratificados por Colombia”. Señala 4) que la fuerza pública está integrada por las fuerzas militares y la policía nacional, y 5) que en ningún caso los civiles podrán ser investigados o juzgados por la justicia penal militar.

Establecido lo anterior, el Código Penal Militar contenido en la Ley 522 contiene las normas rectoras, la estructura del delito, en lo que sigue el modelo neoclásico establecido en el Código Penal ordinario de 1980, ubicando el dolo, la culpa y la preterintención como formas de culpabilidad (arts. 39 y 40). Se mantiene la clasificación de las penas entre principales (art. 44) y accesorias (art. 45), incrementando a sesenta años el máximo de la pena de prisión (art. 47.1). En la parte especial, encontramos los delitos contra la disciplina, contra el servicio, contra los intereses de la fuerza pública, contra el honor, contra la seguridad de la fuerza pública, contra la población civil, contra la administración pública y otros delitos.

En la parte procedimental se reitera que se activa la competencia de la justicia penal militar cuando el delito sea cometido por miembros de la

² Corte Constitucional, sentencias C-252 de 1994, C-399 de 1995, C-358 de 1997, C-878 de 2000, C-361 de 2001, C-676 de 2001, C-172 de 2002, C-407 de 2003, C-737 de 2006, C-533 de 2008, C-373 de 2011 y C-084 de 2016.

fuerza pública en servicio activo y en relación con el servicio (art. 220). Son autoridades en la justicia penal militar, la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Superior Militar y los juzgados de primera instancia, para el comando general de las fuerzas militares, para el ejército nacional, para la armada nacional, para la fuerza aérea, para la policía nacional, y otros juzgados de primera instancia. Establece los fiscales penales militares (260) encargados de calificar y acusar en el proceso penal militar.

Establece un modelo de procedimiento general, consistente en una indagación preliminar (arts. 451-459), el sumario (arts. 460-551), la calificación (art. 552) y el juicio (arts. 563-577) y dos especiales, como son el procedimiento especial (578) y el juzgamiento en primera instancia por el Tribunal Superior Militar (art. 580).

El Acto Legislativo 03 de 2002 establece en Colombia un modelo procesal de tendencia acusatoria, razón por la cual se expidió la Ley 1407 del 17 de agosto de 2010, que pretende unificar los modelos de enjuiciamiento ordinario y militar. Se trata de un estatuto que cuenta con 628 artículos, dividido en tres libros: la parte general (arts. 1-92), la parte especial (arts. 93-171) y el procedimiento penal militar (arts. 172-628). En cuanto supone una modificación integral al procedimiento establecido, que demanda la creación de jueces penales militares de control de garantías (art. 214) y la Fiscalía Penal Militar (arts. 243 y 274), se dispone que el Gobierno nacional tomará las decisiones correspondientes para la implementación del sistema contemplado en este código (art. 623). En desarrollo de lo anterior, se expide la Ley 1765: “Por la cual se reestructura la Justicia Penal Militar y Policial, se establecen requisitos para el desempeño de sus cargos, se implementa su Fiscalía General Penal Militar y Policial, se organiza su cuerpo técnico de investigación, se señalan disposiciones sobre competencia para el tránsito al sistema penal acusatorio y para garantizar su plena operatividad en la Jurisdicción Especializada” declarada exequible por la Corte Constitucional, en sentencia C-372 del 13 de julio de 2016.

En la parte general del estatuto se mantienen (arts. 1-5) las disposiciones atinentes al fuero penal militar y la prohibición de investigación o juzgamiento de civiles por parte de la justicia penal militar. Así como la Ley 522 de 1999 tomaba de manera acrítica la parte dogmática del Código Penal Ordinario, contenido en el Decreto 100 de 1980, en este estatuto se trasplanta la parte teórica del Código Penal contenido en la Ley 599 del

año 2000. Así, el dolo, la culpa y la preterintención pasan a ser modalidades de la conducta (arts. 21) y se reglamenta lo atinente a la posición de garante, adoptando tanto las fuentes formales (art. 16.2) como las fuentes materiales (art. 27). Se mantiene la clasificación entre penas principales (art. 36) y accesorias (art. 37), disponiendo la pena m (39)ar, en los casos de concurso a los 60 años. 6.2) como la de las fuentes materiales (27). Se mantiene la clasificaciór *Miliáxima* de cincuenta años, que podrá llegar en los casos de concurso a los sesenta años (art. 39).

En la parte especial, encontramos los delitos contra la disciplina, contra el servicio, contra los intereses de la fuerza pública, contra el honor, contra la seguridad de la fuerza pública, contra la población civil, contra la administración pública y otros delitos.

El cambio más importante que trae este estatuto no es solamente la adopción de un modelo finalista en la estructura del delito —aun cuando establece la necesidad de que concurra el desvalor de resultado—, sino en el cambio sustancial que se da en el procedimiento penal militar, en el que se adopta un modelo de tendencia acusatoria. Se establecen como autoridades dentro del procedimiento la Corte Suprema de Justicia, los tribunales superiores, así como los juzgados penales militares de comando, de división, de fuerza naval, de comando aéreo, de policía, de ejecución de penas y medidas de seguridad y de control de garantías. Se crea la Fiscalía Penal Militar, con competencia en todo el territorio nacional (art. 217), integrada por el fiscal general penal militar y por los fiscales penales militares delegados, siendo esta la entidad responsable de investigar y acusar a los presuntos responsables de haber cometido un delito militar ante las instancias correspondientes (art. 275.1). El procedimiento cuenta con una fase de indagación (art. 363), investigación y juicio corte marcial (art. 479), que permite preacuerdos y negociaciones (art. 491) entre la Fiscalía Penal Militar y el acusado, sin que se incluyera el principio de oportunidad.

Por el cual se expide el
nuevo Código de Justicia Penal Militar,
el Presidente de la República de Colombia,
en uso de las facultades extraordinarias que le confiere
el artículo 117 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO

Que el Código Penal Militar vigente —Ley 84 de 1931— no consulta los intereses y previsiones de la justicia militar, carece de las necesarias garantías procesales, y en general, es defectuoso y antitécnico;

Que en la aplicación de sus disposiciones se ha tropezado con muy serios inconvenientes, agravados con la falta de funcionarios especializados;

Que el Gobierno, con el propósito de remediar tan anómala y grave situación, designó en el mes de marzo de 1943 una comisión de técnicos para que llevara a cabo la reforma;

Que dicha comisión, después de un profundo y laborioso estudio científico presentó a la consideración del Gobierno un estatuto completo y original, que en concepto de diversas entidades militares y civiles satisface las necesidades e intereses de la justicia penal militar, y

Que el estado de guerra internacional en que se encuentra el país exige una legislación más adecuada a la índole de las instituciones militares,

DECRETA

LIBRO PRIMERO

De la organización de la justicia militar

TÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1°. El Código de Justicia Penal Militar comprende:

1. Organización de la Justicia Militar;
2. Procedimiento;
3. Infracciones.

Artículo 2°. Son aplicables a la materia de que trata el presente Código, en cuanto sean compatibles con su naturaleza y no se opongan a su texto expreso, los preceptos del Código Penal común, en su parte general, disposiciones preliminares, en lo relativo al delito, responsabilidad, concurso de delitos y reincidencia, circunstancias de mayor o menor peligrosidad, penas, medidas de seguridad, ejecución de las sentencias y extinción de la acción y condena.

Asimismo son aplicables las disposiciones que adicionen y reformen el Código Penal Común en relación con las materias anteriores.

Artículo 3°. Las providencias dictadas por los funcionarios militares en el ejercicio de la jurisdicción y competencia que les confiere el presente Código, tienen la misma fuerza obligatoria que las emanadas de la justicia ordinaria.

Artículo 4°. Las diligencias o investigaciones adelantadas por la autoridad militar o la civil, conservan su valor legal cualquiera que sea la que, en definitiva, asuma su conocimiento.

TÍTULO II

CAPITULO I

De la jurisdicción y competencia

Artículo 5° La jurisdicción militar se ejerce exclusivamente por las entidades y funcionarios que a continuación se expresan:

1. Corte Suprema de Justicia;
2. Tribunales Superiores Militares;
3. Tribunales Militares de primera instancia;
4. Jueces Militares;
5. Comandante superior de las Fuerzas Militares o Jefe del Estado Mayor General.

Artículo 6° La competencia de las entidades y funcionarios para conocer de un asunto penal militar, depende de la calidad del agente, del hecho y del lugar en que éste se comete.

Artículo 7° Corresponde a la jurisdicción militar el conocimiento de los siguientes asuntos:

1. Por razón de la calidad del agente:
 - a) Contra los militares en servicio activo y civiles al servicio de las Fuerzas Militares, según las leyes y decretos orgánicos de éstas;
 - b) Contra los militares extranjeros al servicio de las Fuerzas Militares;
 - c) Contra los particulares que en tiempo de guerra, conflicto armado o de turbación del orden público, cometen alguno de los delitos señalados en este Código;
 - d) Contra los prisioneros de guerra;
 - e) Contra los espías en tiempo de guerra o conflicto armado exterior;
 - f) Contra los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares que se encuentren en la reserva o en retiro temporal, según los artículos 193 y 194 de este Código.

2. Por razón del hecho:

- a) Contra los militares en servicio activo que cometen alguno de los delitos o faltas establecidas en el presente Código;
- b) Contra los militares en servicio activo que cometen delito común en tiempo de guerra o conflicto armado o turbación del orden público, si en los respectivos lugares no están funcionando, normalmente, las autoridades del orden judicial.
- c) En este caso, si la autoridad militar no puede ocuparse en el juzgamiento de los sindicados, el Comandante Militar los debe mantener en seguridad hasta ponerlos a disposición del funcionario competente;
- d) Contra los militares y particulares que cometen delito militar o común en territorio extranjero invadido;
- e) Contra los particulares sindicados de hechos que comprometen la paz, la seguridad exterior o la dignidad de la Nación o que afecten el régimen constitucional o la seguridad interior del Estado;

3. Por razón del lugar:

De las infracciones que se cometen dentro del territorio o jurisdicción militar respectivo, según las reglas establecidas en este Código.

Artículo 8°. Si un mismo agente comete delito y falta en distintas zonas territoriales, conoce de esas infracciones el respectivo Juez donde ellas se han cometido.

Artículo 9°. Cuando se trate de infracciones cometidas, conjuntamente, por agentes sometidos a la jurisdicción militar y por particulares que no lo estén, debe sacarse copia de lo conducente y enviarse a los funcionarios competentes de la justicia ordinaria, para el juzgamiento de los últimos, y salvo las excepciones establecidas en este Código.

Parágrafo. Cuando la pena no esté señalada en el Código Penal Común, se impone la correspondiente, prevista en este Código.

Artículo 10. Si un mismo agente comete a la vez infracciones militares y comunes, que no tengan relaciones de conexidad, cuya investigación se adelante en un mismo proceso, o en procesos separados, la autoridad militar conoce de las primeras y la ordinaria de las segundas, salvo las excepciones establecidas en este Código.

En este caso, la respectiva autoridad debe remitir a la otra, copia de las diligencias correspondientes.

Artículo 11. Las competencias de jurisdicción que ocurran entre autoridades militares y civiles, se dirimen por la Corte Suprema de Justicia (Sala Penal), y las que se susciten entre Jueces Militares, las decide el Tribunal Superior Militar.

Artículo 12. Ante la jurisdicción militar no se ventila cuestión alguna de interés civil, cuya competencia corresponde a la justicia ordinaria.

CAPÍTULO II De los jueces militares

Artículo 13. En cada Brigada o Unidad Operativa del Ejército terrestre, en las Fuerzas Aéreas y en la Armada Nacional, debe haber un Juez permanente con residencia en el respectivo Comando Superior, que conoce, en primera instancia, de las infracciones militares, en armonía con lo prescrito en este Código.

CAPÍTULO III De los tribunales militares de primera instancia

Artículo 14. El Tribunal Militar de que trata el presente capítulo se compone de tres Oficiales o Suboficiales (vocales) de igual o superior grado y antigüedad al que tenga el procesado, elegidos a la suerte por el Juez de primera instancia, de conformidad con lo previsto en el Capítulo II del Título Tercero del Libro Segundo de este Código.

Artículo 15. El Comandante de cada Unidad Operativa, Fuerza Aérea y Armada Nacional, debe formar una lista, por orden jerárquico y de antigüedad; de los Oficiales y Suboficiales de todas las armas que a ella pertenecen, la cual debe remitir al Juez respectivo, con las novedades de personal que se van operando.

Artículo 16. Si el Comandante no cumple con la anterior obligación, el Juez debe solicitar el envío de tal lista, para mantenerla fijada en la Secretaría de su despacho.

Artículo 17. Cuando en la respectiva Unidad Operativa, Fuerza Aérea o Armada Nacional falten Oficiales o Suboficiales de los grados y antigüedad necesarios para integrar el Tribunal, el Juez de primera instancia debe dirigirse al Ministro de Guerra para que le envíe la lista del personal en servicio activo, de esos grados, de otra u otras reparticiones, y con ellos forma o completa, según el caso, la lista de acuerdo con la cual debe llevarse a cabo el sorteo, en la forma establecida en el artículo 59 de este Código.

Artículo 18. Cuando en el personal del servicio activo no se halle el suficiente para integrar el respectivo Tribunal, el Ministro de Guerra, a petición del Juez, debe enviar a éste la lista de los Oficiales y Suboficiales retirados normalmente, y que a su juicio pueden formar parte de los Tribunales, para los efectos del artículo 59 de este Código.

Artículo 19. En los juicios contra procesados que no tienen grado militar, el Tribunal se sortea de toda la lista de que trata el artículo 59, atendiendo a la categoría del acusado.

Artículo 20. Los miembros de los Tribunales Militares de que trata este Capítulo, actúan como Jueces de hecho en los procesos en que deben intervenir.

CAPÍTULO IV

En los tribunales superiores militares

Artículo 21. El Tribunal Militar de que trata este Capítulo se compone de tres Magistrados Militares, de los cuales uno por lo menos debe ser abogado graduado y de carácter permanente. Los otros dos se designan para cada caso por el Comandante Superior de las Fuerzas Militares o en su defecto, por el Jefe del Estado Mayor General, y por sorteo, de la lista de Oficiales de grado igual o superior al que tenga el acusado, enviada por el Ministerio de Guerra, bien sea que pertenezcan a la misma guarnición de aquel o a una distinta.

Cuando el Cuerpo de Oficiales de Justicia Militar disponga de personal suficiente, el Tribunal de que trata este artículo debe integrarse con Oficiales de dicho Cuerpo y en forma permanente.

Artículo 22. El Gobierno queda autorizado para aumentar los Tribunales de que trata el artículo anterior con sus correspondiente Fiscales, cuando así lo exijan las conveniencias de la Justicia Militar.

Artículo 23. Corresponde a los Tribunales Superiores Militares:

- a) Conocer, en apelación o consulta, de los autos y sentencias que por hechos delictuosos pronuncien los Jueces de primera instancia, y
- b) Dirimir las competencias de jurisdicción que se susciten entre los Jueces Militares.

CAPÍTULO V

De la corte suprema de justicia

Artículo 24. La Corte Suprema de Justicia conoce de los recursos de casación y revisión, según los términos prescritos en los artículos 90 a 101 inclusive de este Código y de la colisión de competencias entre los Jueces Militares y los Ordinarios.

CAPÍTULO VI

Del comandante superior de las fuerzas militares

Artículo 25. Corresponde al Comandante Superior de las Fuerzas Militares o en su defecto al Jefe del Estado Mayor General conocer por apelación o consulta, de las providencias que por faltas pronuncien en primera instancia los Jueces Militares. Igualmente tiene las demás atribuciones que este Código le señale.

CAPÍTULO VII

De los funcionarios auxiliares de la justicia penal militar

Artículo 26. Son funcionarios auxiliares de la Justicia Penal Militar:

1. Los funcionarios de instrucción;
2. Los Fiscales;
3. Los Comandantes de la Unidad Operativa, Fuerza Aérea y Armada Nacional, y
4. El Comandante Superior de las Fuerzas Militares y en su defecto, el Jefe del Estado Mayor General.

Artículo 27. En cada Brigada o Unidad Operativa y en las Fuerzas Aéreas y Armada Nacional, debe haber un funcionario de instrucción y un Fiscal, permanentes.

El Tribunal Militar de que trata el artículo 21 de este Código, tiene un Fiscal un carácter permanente, que debe ser abogado graduado.

El Juez de que trata el artículo 13 también tiene carácter de funcionario de instrucción.

Artículo 28. El Gobierno puede nombrar un mismo funcionario de instrucción y un mismo Fiscal, para varias Brigadas o Unidades Operativas, Fuerzas Aéreas y Armada Nacional, así como también designar una misma persona que tenga el doble carácter de Juez y de funcionario de instrucción en cada Brigada o Unidad Operativa.

Puede también elegir del personal permanente de funcionarios de instrucción de las Fuerzas Militares, uno que actúe en determinada investigación.

Artículo 29. Las funciones y atribuciones de los funcionarios de que trata este Capítulo, son las señaladas especialmente en este Código y las demás que, en sus respectivos casos, estén enumeradas en el Código de Procedimiento Penal Común.

LIBRO SEGUNDO

Del procedimiento

TÍTULO I

DEL SUMARIO

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 30. Todas las disposiciones del Código de Procedimiento Penal (Ley 94 de 1938), y de las leyes que lo adicionen y reformen, son aplicables a las actuaciones y juicios de carácter militar, en cuanto sean compatibles con su naturaleza y no se opongan a las especiales consignadas en este Código.

Artículo 31. El sumario es reservado: en su instrucción no pueden intervenir sino el Fiscal, el Funcionario de Instrucción, el Juez de la causa, y sus Secretarios, el procesado y su apoderado.

Ningún otro empleado público, con excepción del Procurador General de la Nación, tiene derecho a leer el sumario, ni a solicitar la práctica de diligencia alguna, ni a pedir copia de las diligencias practicadas, salvo el caso de que se proceda contra alguno de los funcionarios que intervienen en la instrucción, a fin de averiguar la responsabilidad en que han incurrido, por infracciones penales, o irregularidades cometidas en la misma.

Artículo 32. Todo funcionario de instrucción que inicie un sumario, debe dar cuenta inmediatamente después de su iniciación, al Ministro de Guerra y al respectivo Comandante de la Unidad Operativa, o de las Fuerzas Aéreas o Armada Nacional.

Artículo 33. El funcionario de instrucción puede solicitar de las demás autoridades, tanto civiles como militares, la colaboración necesaria, como exámenes de laboratorio, dactiloscopos, psiquiatras, médicos legistas, grafólogos, etc., para el mejor esclarecimiento de los hechos.

Artículo 34. El funcionario de instrucción debe perfeccionar el sumario dentro de los veinte días siguientes a su iniciación; este plazo se aumenta hasta cuarenta días, cuando se investiguen varios delitos, o cuando sean dos o más los procesados.

CAPÍTULO II

Iniciación del sumario

Artículo 35. Cuando el funcionario de instrucción recibe denuncia o cuando se encuentre en el caso previsto en el artículo 283 del Código de Procedimiento Penal común, dicta auto cabeza de proceso en que, fundándose en el conocimiento que ha tenido de la infracción penal, resuelve abrir la investigación correspondiente, al descubrimiento de los hechos, de sus autores o partícipes, de la personalidad de los mismos, de los motivos determinantes, de la naturaleza y cuantía de los perjuicios, cuando sea el caso, y solicita copia de los documentos que acrediten la calidad del militar sindicado.

Artículo 36. Cuando el delito se comete en lugar distinto del en que reside el Juez o funcionario de instrucción y mientras éste aboca el conocimiento, puede iniciar las primeras diligencias informativas del Oficial que designe el respectivo Comandante del Cuerpo, Unidad Operativa o destacamento, Fuerza Aérea y Armada Nacional.

CAPÍTULO III

Captura y detención preventiva

Artículo 37. Efectuada la captura del procesado, y si es el caso de detenerlo, el funcionario instructor debe dar por escrito, dentro de las doce horas siguientes, al Comandante del Cuerpo o establecimiento militar correspondiente, la orden para que el procesado sea detenido en dicho establecimiento. En esta orden se expresa el motivo de la detención,

con citación de la fecha del auto que la ordena, y si el detenido debe estar incomunicado, se indica la hora en que se ha efectuado la comparecencia o la captura, y la hora en que la incomunicación debe cesar.

El Comandante del Cuerpo que recibe a un detenido sin la orden expresada, la debe reclamar dentro del término de doce horas y si pasadas otras doce, no recibe dicha orden, lo debe poner en libertad, bajo la responsabilidad del funcionario renuente. Si vencido este último término sin recibir la orden, el Comandante del Cuerpo no pone en libertad al detenido, incurre en responsabilidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 283 de este Código.

Artículo 38. Los sindicatos no pueden ser detenidos mientras no hayan sido suspendidos en el ejercicio de sus funciones y atribuciones por la autoridad correspondiente.

Artículo 39. El delito de deserción da lugar a detención preventiva.

Artículo 40. El tiempo que el sindicado ha permanecido en prisión preventiva, se computa como parte cumplida de la pena.

Se exceptúa de esta regla a los condenados por el delito de deserción, cuando la pena es la de recargo en el servicio.

CAPÍTULO IV

Libertad del procesado

Artículo 41. No se puede conceder excarcelación a los sindicatos por deserción o por infracciones que tienen señalada pena de presidio o de prisión. Por consiguiente, el funcionario de instrucción o el Juez, debe suspender la detención provisional del sindicado, de oficio o a solicitud de éste, o del Fiscal, cuando se trate de infracciones distintas de la de deserción o que tengan señalada otra pena.

En los casos en que se concede excarcelación, el funcionario de instrucción o el Juez debe exigir al procesado la promesa de presentarse periódicamente en los días que le señale, o todas las veces que sea necesaria su comparecencia, con las demás garantías que a su juicio estime indispensables.

La violación de las obligaciones que en el inciso anterior se imponen al sindicado, da lugar a revocarle la excarcelación.

Artículo 42. Siempre que en algún sumario aparezca como sindicado de delito común un militar en servicio activo, y se dicte contra él auto de detención, el funcionario de instrucción o el Juez debe dar aviso a las autoridades correspondientes, para que lo suspendan en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, y lo mantengan detenido y a su disposición dentro del cuartel o establecimiento militar.

En cualquier estado del proceso en que se suspenda la detención provisional, el funcionario de instrucción o el Juez debe avisarlo a la correspondiente autoridad militar para que la haga cesar.

Artículo 43. Los que sean suspendidos en el ejercicio de sus funciones y atribuciones por delito común o militar, sólo tienen derecho a la mitad de su sueldo, hasta la ejecutoria de la sentencia, si ésta es condenatoria; si es absolutoria, se les debe reintegrar la parte desconocida.

Artículo 44. Asimismo se debe poner en libertad al procesado, mediante caución, cuando vencido el término de noventa días, contados desde aquel en que esté detenido, no se ha dictado auto de proceder, aunque la infracción que se investigue sea de las que no admite excarcelación.

Artículo 45. El Juez o funcionario que no resuelva dentro de los términos legales alguna solicitud de excarcelación, incurre en multa de diez a trescientos pesos que le impone el respectivo superior, siempre que el hecho no tenga señalada otra sanción más grave.

TÍTULO II CALIFICACIÓN DEL SUMARIO

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 46. Practicadas por el funcionario de instrucción las diligencias conducentes al esclarecimiento de la verdad de los hechos a que se

refiere el artículo 35, lo que debe cumplirse dentro del término señalado en el artículo 34 de este Código, debe pasar el sumario, junto con los instrumentos del delito, si los hay, al Juez respectivo. Transcurrido este término sin que el funcionario de instrucción cumpla dicha obligación, el Juez lo debe reclamar con el apercibimiento de multas sucesivas hasta de cincuenta pesos, que él mismo impone, si no es obedecido.

Artículo 47. El Juez, luego que recibe el proceso, lo debe estudiar con el objeto de saber a quién corresponde su conocimiento.

Artículo 48. El Juez debe revisar el sumario; si se encuentra incompleta la investigación, o si hay diligencias importantes sin practicar, ordena ampliarlo, señalando en el auto respectivo los puntos concretos de ampliación.

Si la investigación está completa, ordena pasar el proceso en traslado al Fiscal hasta por el término de ocho días, para que emita su concepto sobre el mérito del sumario. Este término se considera ampliado, cuando el sumario consta de más de cien hojas, a razón de un día por cada veinticinco, pero en ningún caso debe exceder de quince días.

Por toda demora en que incurra el Fiscal, se le debe imponer por el Juez, multa de diez a cincuenta pesos.

Artículo 49. Practicada la ampliación e inmediatamente después de recibido el sumario por el Juez, y si es el caso, ordena que se corra al Fiscal el traslado de que trata el inciso segundo del artículo anterior.

CAPÍTULO II

Auto de proceder

Artículo 50. Contestado el traslado por el Fiscal, corresponde al Juez calificar el mérito del sumario, dentro del término de diez días.

Artículo 51. Dictado el auto de proceder, el Juez ordena citar al procesado por medio de los empleados de su dependencia, o del Comandante respectivo, si es necesario, para que se le notifique personalmente.

Cuando no sea posible hallar al procesado para hacerle la notificación, inclusive valiéndose de la Policía para obtener su captura y comparecencia, se emplaza por edicto, el cual debe permanecer fijado durante veinte días,

en la Secretaria del Juzgado, y publicarse por carteles en lugares públicos de la localidad.

Si transcurrido este plazo no comparece, se le declara reo ausente, se le nombra defensor de oficio, y con éste se sigue el juicio hasta su terminación.

Si el procesado está excarcelado con fianza, se da cumplimiento a las disposiciones sobre el particular y a lo dispuesto en el inciso anterior.

Artículo 52. Cuando el procesado no se halle en el lugar del proceso, la notificación personal debe hacerse por medio de un Juez del orden común o militar, o en su defecto, del Jefe de la Unidad o Destacamento, de la Fuerza Aérea, o de la Armada Nacional, a que pertenece el sindicado, para lo cual se libra despacho dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al pronunciamiento del auto que debe notificarse.

TÍTULO III DE LA PRIMERA INSTANCIA

CAPÍTULO I Término de prueba

Artículo 53. Ejecutoriada el auto de proceder, el Juez debe poner el expediente a disposición de las partes, en la Secretaria, por el término común de tres días, a fin de que manifiesten si el juicio debe abrirse a prueba.

Artículo 54. Vencido el término de que trata el artículo anterior, si alguna de las partes solicita que el juicio se abra a prueba, así debe hacerse por el término de veinte días. Dentro de este término se piden y practican las pruebas solicitadas.

Las pruebas decretadas que deben practicarse fuera del lugar en que se adelanta el juicio, se agregan al expediente.

Artículo 55. Si el juicio no se ha abierto a prueba, o se ha vencido el plazo de que trata el inciso primero del artículo anterior, el Juez ordena que se corra traslado al Fiscal y al Defensor, para el estudio del expediente, hasta por el término de diez días a cada uno.

Artículo 56. El Juez no debe ordenar la práctica de pruebas inconducentes al esclarecimiento de los hechos.

Artículo 57. Si en razón del volumen e importancia del proceso, el término del traslado no es suficiente, antes de vencerse éste, y a petición razonada de parte, puede prorrogarse hasta por diez días.

CAPÍTULO II

De la audiencia pública

Artículo 58. Vencidos los traslados de que trata el artículo 55 de este Código, el Juez señalada día y hora para llevar a cabo el sorteo de los Oficiales o Suboficiales que han de integrar el Tribunal Militar, lo que debe hacerse dentro del quinto día siguiente de pronunciamiento de dicho auto.

Artículo 59. Llegados el día y la hora para el sorteo, se debe proceder de la siguiente manera; el Juez pone de presente a las partes la lista de Oficiales y Suboficiales que componen el personal de la Unidad Operativa y las fichas correspondientes debidamente numeradas. De esta lista excluye el personal de grado y antigüedad inferior al acusado. En seguida ordena que el Secretario, deposite en una urna las fichas y de ésta debe sacar tres, una por una, cuyo número debe ser leído en alta voz y anotado por el Secretario.

Artículo 60. Si en la respectiva Unidad Operativa faltan Oficiales o Suboficiales en los grados y antigüedad necesarios para integrar el Tribunal, el Juez se debe dirigir al Ministerio de Guerra para que le envíe la lista del personal en servicio activo de esos grados, de otro u otras reparticiones, y con ellos debe formar o completar, según el caso, la lista de acuerdo con la cual se debe llevar a cabo el sorteo, en la forma establecida en el artículo anterior.

Artículo 61. Cuando en el personal de servicio activo no se encuentre el suficiente para integrar el respectivo Tribunal, el Juez, de acuerdo con la lista que le envíe el Ministerio de Guerra, debe llevar a cabo el sorteo, tomándolo del personal en retiro.

Artículo 62. Cuando los procesados no tienen grado militar, el Tribunal debe sortearse de toda la lista de que trata el artículo 59 de este Código, teniendo en cuenta la categoría del procesado.

Artículo 63. Cuando por causa justificada el sorteado esté imposibilitado o inhabilitado para desempeñar el cargo, el Juez lo reemplaza llevando a efecto los sorteos parciales a que haya lugar.

Artículo 64. El Juez debe comunicar al Comandante de la respectiva Unidad Operativa, o de la Fuerza Aérea o Armada Nacional, o al Ministro de Guerra, según el caso, los nombres de los que han sido sorteados para obtener su comparecencia en el lugar del juicio, en la fecha que señale.

Artículo 65. No puede ser miembro del Tribunal Militar, en determinada causa:

- a) El que ha formado parte de otro en que se ha debatido el mismo asunto;
- b) El pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de cualquiera de las personas que intervienen en la audiencia;
- c) El enemigo capital del procesado, de su defensor o vocero o del Fiscal;
- d) El que ha sido testigo o perito en el proceso, y
- e) El que tiene interés directo y personal en el proceso.

Artículo 66. A cada uno de los miembros del Tribunal se corre traslado del expediente por el término de cinco días, que puede ser ampliado hasta diez, si aquel pasa de cincuenta hojas.

Artículo 67. A las partes y miembros del Tribunal sorteados que no devuelvan el expediente dentro de los plazos señalados en este capítulo, se imponen, por el Juez, multas hasta de cincuenta pesos, por cada demora en que incurran.

Artículo 68. Vencidos los traslados de que trata el artículo 66 de este Código, el Juez señala día y hora para la audiencia pública, la cual debe llevarse a cabo dentro de los cinco días siguientes al pronunciamiento de dicho auto en un establecimiento militar.

Artículo 69. El Juez, que es el Presidente de la audiencia, llegada la hora señalada, procede a declarar abierta, y a exigir juramento a los miembros del Tribunal con la siguiente fórmula: “¿Juráis y prometéis delante de Dios y de los hombres examinar con la más escrupulosa atención tanto los cargos como

la defensa que va a hacerse al acusado; no traicionar ni los intereses de éste, ni los de la sociedad que lo juzga; no escuchar en el desempeño de vuestra misión, ni el odio ni el temor, ni el afecto; decidir con la imparcialidad y firmeza que corresponde a todo varón honrado, sin atender voz distinta a la de vuestra personal conciencia, y no hacerlo jamás sin la convicción íntima sobre los hechos respecto de los cuales se os interroga, no comunicaros con nadie acerca de la causa sometida a vuestro veredicto, y no olvidar que la sociedad os ha confiado la más sagrada de las misiones y la de mayores responsabilidades presente y futuras, cual es la de administrar justicia?”

Cada uno de los miembros del Tribunal debe responder en voz clara: “*Si, lo juro*”.

Artículo 70. Inmediatamente después el Secretario lee el auto de proceder y todas aquellas piezas que el Juez ordene, o que los Vocales, o las partes soliciten.

Artículo 71. Terminada la lectura, el Juez interroga al procesado y luego concede la palabra al Fiscal, al procesado o a su vocero y al defensor, en su orden, por dos veces a cada uno.

Artículo 72. El acusado tiene derecho a nombrar un vocero cuando personalmente no quiere hacer uso de la palabra, pero éste únicamente puede actuar en la audiencia.

Artículo 73. El cuestionario que el Juez debe cometer al Tribunal, al principiar la audiencia pública, se formula por escrito, así: “El acusado N.N. es responsable de los hechos (aquí se determina el hecho o hechos materia de la causa conforme al auto de proceder, especificando los elementos que lo constituyen, sin darles denominación jurídica)”.

Si el procesado se halla en estado de enajenación mental o en cualquiera otra de las circunstancias previstas en el artículo 28 de Código Penal Común, se agrega el siguiente cuestionario, “A tiempo de cometer el hecho a que se refiere el cuestionario anterior, ¿N.N. se hallaba en estado de enajenación mental?; ¿de intoxicación crónica?; o ¿padecía grave anomalía psíquica?”

Artículo 74. Los miembros del Tribunal deben contestar cada uno de los cuestionarios con un “*si*” o un “*no*”; pero si estiman que el hecho se ha cometido en circunstancias diversas a las expresadas en el respectivo cuestionario, deben manifestarlo así brevemente en la contestación.

Parágrafo. Las cuestiones se resuelven por mayoría de votos, en el mismo orden en que las presente el Juez, y las resoluciones deben ser firmadas por todos los miembros del Tribunal.

Artículo 75. Ni las partes, ni el público pueden censurar o aplaudir. La violación de lo prescrito en el inciso anterior da derecho al Juez para despejar las barras y para apercibir a las partes infractoras.

Artículo 76. A las personas que concurran a las barras, o a las partes, que durante la audiencia lancen expresiones injuriosas o ultrajantes a juicio del Juez, contra las autoridades civiles o militares, se les impone por el Juez una multa de diez a cien pesos convertible en arresto. Si no obstante lo anterior, la parte sancionada reincidiere en la infracción, se suspende en el uso de la palabra, y si se trata del defensor, y el acusado no quiere nombrar otro, el Juez lo nombra de oficio, pudiendo suspender la audiencia para continuarla oportunamente.

Artículo 77. El Juez puede resolver que las audiencias se celebren en privado, cuando a su juicio lo exijan los intereses de las Fuerzas Militares, la tranquilidad pública o la moralidad.

Artículo 78. Una vez terminadas las alegaciones. El Secretario entrega a cada uno de los Vocales una copia del cuestionario o cuestionarios; y el Juez ordena que se despeje la barra y que sean cerradas las puertas.

El Juez de derecho, los Defensores y el Fiscal deben permanecer sentados en sus respectivos puestos; en seguida y el Juez recuerda a los Vocales el juramento que han prestado y vuelve a leerles la fórmula del artículo 69 de este Código.

Artículo 79. Sentados los Vocales en sus respectivos puestos, de los cuales no pueden retirarse desde el momento en que el Juez ordene el despeje de la barra, proceden a escribir por separado y al pie de las copias de los cuestionarios que se les han pasado, su contestación debidamente firmada.

Artículo 80. Desde el momento en que el Juez ordene que las barras sean retiradas hasta el momento en que el Tribunal dé su respuesta, el Juez, los Vocales y las partes deben guardar completo silencio y compostura, como corresponde a la solemnidad del acto.

Artículo 81. A medida que cada uno de los Vocales ha concluido de contestar los cuestionarios, entrega su respuesta al Juez. Ni los demás Vocales, ni persona alguna puede conocerla antes del escrutinio.

Artículo 82. Con ningún pretexto puede interrumpirse o suspenderse la labor de los Vocales después de que han terminado las alegaciones de la audiencia.

Artículo 83. Cuando todos los Vocales han entregado al juez sus respuestas, se procede al escrutinio, cuyos resultados se consignan en una copia del cuestionario que se ha dejado al efecto y que deben firmar el Juez de derecho y los Vocales.

Hecho el escrutinio se ordena que se abran de nuevo las puertas; de pie y en silencio todos los asistentes, el Juez lee en voz alta el veredicto.

Se tiene como veredicto la respuesta que obtenga la mayoría de votos.

Artículo 84. Si de autos aparece que el veredicto es claramente contrario a la evidencia de los hechos, así lo debe declarar el Juez, y consulta su decisión con el Tribunal Superior Militar.

Si el Tribunal Superior Militar confirma la resolución del Juez, éste convoca inmediatamente un nuevo Tribunal.

El veredicto del segundo Tribunal es definitivo.

Si el auto del Juez no es confirmado, se ordena devolver el expediente para que se dicte sentencia de acuerdo con el veredicto.

Artículo 85. Dentro de los diez días siguientes a aquel en que termina la audiencia, el Juez debe dictar la sentencia.

TÍTULO IV De la segunda instancia

Artículo 86. Remitido el expediente por apelación o consulta al Tribunal Superior Militar, el Magistrado permanente de que trata el artículo 21, que es siempre el sustanciador, dentro de las veinticuatro horas siguientes dispone que se pase en traslado al Fiscal hasta por el término de diez días.

Artículo 87. Devuelto el expediente por el Fiscal, se ordena inmediatamente ponerlo a disposición del procesado o su defensor, en la Secretaría del Tribunal, por un término no mayor de diez días.

Artículo 88. Vencido el traslado de que trata el artículo anterior, el Magistrado sustanciador, dentro de los diez días siguientes, debe presentar

el respectivo proyecto de sentencia a los demás miembros del Tribunal Militar, el cual tiene diez días para pronunciar el fallo.

Artículo 89. El Tribunal Superior Militar, que procede como Juez de derecho, tiene las mismas atribuciones que los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, y entre ellas la de declarar o no injusto el veredicto, según el caso.

TÍTULO V DE LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO I De la casación

Artículo 90. Contra la sentencia de segunda instancia, pronunciada por los Tribunales Superiores Militares, y cuando la pena de presidio o de prisión, señalada en este Código para el respectivo delito, sea mayor de cuatro años, puede interponerse recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia (Sala de lo Penal), dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, por el procesado o su defensor, o por el Fiscal.

Artículo 91. Propuesto el recurso oportunamente por quien tiene derecho a ello, contra una sentencia sujeto a casación, el Tribunal lo concede inmediatamente, y ordena que se remita el proceso a la Corte, previa citación de las partes.

Artículo 92. Si el Tribunal Superior Militar niega la concesión del recurso, el recurrente puede recurrir de hecho a la Corte.

Artículo 93. Recibido el expediente en la Corte y repartido, el Magistrado sustanciador ordena inmediatamente que el negocio se fije en lista por el término de cinco días para que, dentro de ellos, las partes puedan alegar sobre la admisibilidad del recurso.

Vencido dicho término, la Sala decide dentro de los tres días siguientes si es o no admisible el recurso. Si es rechazado, se devuelve el proceso al inferior; si admitido, se ordena dar traslado a la parte recurrente por el

término de quince días para que formule la demanda de casación. Si son varios los recurrentes, cada uno de ellos tiene derecho al término expresado.

Artículo 94. Vencido el término del traslado al recurrente, se entregan los autos a las partes no recurrente, por el término de quince días a cada una, para que contesten la demanda de casación.

Artículo 95. Si el recurso no se funda dentro del término legal. La Sala lo declara desierto.

Artículo 96. Vencido el término de traslado al no recurrente, se pronuncia sentencia dentro de los diez días siguientes.

Artículo 97. Hay lugar a casación:

1. Cuando la sentencia es violatoria de la Ley Penal, por errónea interpretación o por indebida aplicación de la misma;
2. Cuando por errada interpretación o apreciación de los hechos, en la sentencia se les ha atribuido un valor probatorio que no tienen, o se les ha negado el que si tienen, o no se les ha tomado en cuenta a pesar de estar acreditados en el proceso, o cuando resulte manifiesta contradicción entre ellos, siempre que sean elementos constitutivos del delito, determinantes, eximentes o modificadores de la responsabilidad de los autores o partícipes, o circunstancias que han influido en la determinación de la sanción;
3. Cuando la sentencia no esté en consonancia con los cargos formulados en el auto de proceder o en el veredicto del Tribunal;
4. Cuando la sentencia es violatoria de la Ley procedimental por haberse pronunciado en un juicio viciado de nulidad;
5. Cuando en la sentencia no se expresa clara y terminantemente cuáles son los hechos que se consideren probados;
6. Cuando la sentencia es declarativa de incompetencia para conocer en última instancia de un recurso que si es de competencia del Tribunal, y
7. Cuando la sentencia se ha dictado sobre un veredicto evidentemente contradictorio.

Artículo 98. La Corte no puede tomar en cuenta causales de casación distintas de aquellas que han sido expresamente alegadas por las partes.

Artículo 99. Si la Corte no encuentra justificada ninguna de las causales aducidas, desecha el recurso y ordena devolver el expediente al Tribunal de su origen.

Artículo 100. Cuando la Corte acepte como justificadas alguna o algunas de las causales propuestas, procede así:

- a) Si la causal aceptada es la primera, segunda o tercera, invalida el fallo y dicta el que debe reemplazarlo;
- b) Si la causal aceptada es la cuarta, quinta o sexta, devuelve el proceso a quien corresponde, por conducto del Tribunal de origen, para que se dicte la sentencia o se reponga el procedimiento, y
- c) Si la causal aceptada es la séptima, devuelve el proceso, por conducto del Tribunal Superior Militar, al Juez de primera instancia, para que se convoque nuevo Tribunal.

CAPITULO II De la revisión

Artículo 101. En materia penal militar hay lugar al recurso de revisión, contra las sentencias ejecutoriadas, en los casos y según las reglas establecidas en el Capítulo II, Título Cuarto, Libro Tercero del Código de Proceso Penal Común.

TÍTULO VI DEL PROCEDIMIENTO PARA LAS FALTAS

Artículo 102. Recibido por el funcionario de instrucción o Juez, el Ministro de Guerra o del respectivo Comandante o Jefe de repartición, el denuncia de haberse cometido una falta de las enumeradas en el Título XIII, Libro Tercero de este Código, procede a iniciar la respectiva investigación, que debe perfeccionar dentro del término de diez días.

Desde que sea llamado el sindicado, tiene derecho a nombrar su apoderado.

Artículo 103. Vencido el término de que trata el artículo anterior, y cuando las diligencias han sido adelantadas por el funcionario de instrucción, debe pasarlas al Juez, quien, llegado el caso, puede ordenar la práctica de nuevas pruebas, las cuales deben llevarse a cabo dentro del término de cinco días.

Artículo 104. Vencidos los términos de que tratan los artículos anteriores, en su caso, el Juez debe dar traslado del expediente, por dos días, a cada uno, y en su orden, al Fiscal, al Comandante o Jefe de repartición y al procesado o a su defensor.

Artículo 105. Surtidos los traslados de que trata el artículo anterior, el Juez, sin más actuación, pronuncia sentencia dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 106. La sentencia, si no es apelada, se consulta con el Comandante Superior de las Fuerzas Militares o el Jefe del Estado Mayor General.

Artículo 107. Llegado el expediente al Comandante de las Fuerzas Militares o al Jefe del Estado Mayor General, se fija en lista por el término de dos días.

Artículo 108. Vencida la fijación en lista, el Comandante Superior de las Fuerzas Militares, o el Jefe del Estado Mayor General, debe dar traslado del expediente, por dos días, a cada uno y en su orden, al Jefe del Departamento Jurídico, al procesado y a su defensor.

Artículo 109. Vencidos los traslados de que trata el artículo anterior, el Comandante Superior de las Fuerzas Militares o el Jefe del Estado Mayor General, sin más actuación, pronuncia sentencia dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 110. Contra la decisión anterior no cabe recurso alguno posterior.

Artículo 111. En las faltas, se necesita denuncia o comunicación del Comandante Superior de las Fuerzas Militares o del Jefe del Estado Mayor General, del respectivo Comandante o Jefe de repartición, para iniciar la investigación.

Artículo 112. Cuando el funcionario de instrucción o el Juez encuentre indicios graves de haberse cometido la falta que se investiga, debe pedir la suspensión provisional del acusado a la autoridad correspondiente.

TÍTULO VII IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES

Artículo 113. Las únicas causales de impedimento o recusación para Jueces, Fiscales y Magistrados, en los procesos militares, son las siguientes:

1. Parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o segundo de afinidad, entre el Juez, Fiscal o Magistrado y el procesado;
2. Enemistad grave entre las mismas personas;
3. Tener interés directo y personal o haber declarado como testigo en el proceso.

Artículo 114. De los impedimentos y recusaciones del Juez de derecho de primera instancia, conoce el Tribunal Superior Militar. De los impedimentos y recusaciones de los Vocales del Tribunal de primera instancia, conoce el respectivo Juez que los designe.

En los demás casos, conoce la autoridad que ha hecho la respectiva designación.

En caso de que se declare justificado el impedimento o recusación de un Juez, Fiscal o Magistrado, se comunica a quien corresponde, si es el caso, para que nombre al que debe reemplazarlo.

TÍTULO VIII DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 115. Los funcionarios de instrucción, Fiscales, Jueces y Magistrados de que trata este Código, deben ser nombrados del personal de Oficiales del servicio de Justicia Militar.

Inicialmente el Gobierno puede proveer dichos cargos:

- a) Con los Oficiales en servicio activo o de reserva que sean graduados en derecho o licenciados en ciencias jurídico-penales;
- b) Con el personal de abogados titulados que actualmente desempeñen cargos jurídicos en el ramo de guerra, prefiriendo los de mayor antigüedad y mejor calificados en el servicio, y

c) En defecto de lo anterior, con personal de abogados titulados.

Parágrafo. Los abogados civiles de que tratan los ordinales b) y c) que sean nombrados funcionarios de instrucción o Jueces de primera instancia, deben tener las mismas condiciones que se requieren para ser Juez de Circuito; los que sean nombrados Fiscales, o Magistrados del Tribunal Superior de que trata el artículo 21, deben acreditar las condiciones que exige la ley para ser Magistrados de Tribunal Superior de Distrito Judicial.

Artículo 116. Puede el Gobierno designar un mismo Juez, un mismo Fiscal y un mismo funcionario de instrucción para varias Brigadas o Unidades Operativas, Fuerza Aérea y Armada Nacional.

Queda también autorizado el Gobierno para nombrar del personal permanente de funcionarios de instrucción de las Fuerzas Militares, uno que actúe en determinada investigación, así como también prescindir de los funcionarios de instrucción y adscribir sus atribuciones a los Jueces de primera instancia, cuando no sea estrictamente necesaria la creación de los primeros.

Artículo 117. En cualquier estado del proceso y antes de la sentencia, puede el Gobierno disponer que los sindicados o procesados por delitos o faltas, sean juzgados en otra zona territorial distinta de aquella en que se comete la infracción.

Artículo 118. Esta medida se toma por el Gobierno, de oficio, o a solicitud de parte, cuando lo estime conveniente para la recta administración de justicia, después de averiguar por los medios que crea conducentes los motivos del traslado, y previo el concepto de Procurador General de la Nación, cuando se trate de delitos, o del Jefe del Departamento Jurídico, cuando se trate de faltas.

Artículo 119. También puede el Gobierno ordenar el traslado de que trata el artículo anterior, cuando el sindicado o procesado padezca enfermedad grave, debidamente comprobada, que exija cambio de clima o de residencia del inculpado.

Artículo 120. El cargo de defensor es de forzosa aceptación. En consecuencia, tanto los nombrados por el procesado, como los que designe el Juez o funcionario de Instrucción, están obligados a aceptar y desempeñar el cargo, sin que puedan excusarse sino por enfermedad, por grave perjuicio del servicio, o por tener a su cargo dos o más defensas de oficio.

Artículo 121. Corresponde al Comandante Superior de las Fuerzas Militares o al Jefe del Estado Mayor General señalar la residencia de los

Jueces, Fiscales y funcionarios de instrucción. La del personal de segunda instancia debe ser determinada por el Gobierno.

TÍTULO IX DE LOS CONSEJOS DE GUERRA VERBALES

Artículo 122. En caso de guerra exterior o interior, conflicto armado o turbación total o parcial del orden público, se puede convocar, a juicio del Gobierno, Consejo o Consejos de Guerra Verbales encargados de juzgar a los militares o particulares sindicados de delitos previstos en este Código, y según las reglas que a continuación se expresan:

Parágrafo. Los mismos Consejos de Guerra Verbales conocen también, de las infracciones de que trata el inciso anterior cometidas con anterioridad al estado de guerra, conflicto armado, o de turbación del orden público y que tengan relación con los hechos que dieron origen a esa situación.

Artículo 123. El Gobierno debe designar la autoridad militar encargada de convocar los Consejos de Guerra Verbales.

Artículo 124. La autoridad militar de que trata el artículo anterior, procede inmediatamente a detener al sindicado, si es el caso, si ya no lo está, y a designar tres vocales militares de igual o superior grado al que tiene el acusado, para que integren el Consejo o Consejos de Guerra Verbales. También debe designar los Oficiales de cualquier grado para los cargos de Fiscal y Secretario, y el Juez a que se refiere el artículo 13; el cual interviene como asesor jurídico y dirige la investigación.

Artículo 125. Son aplicables a estos Consejos las causales de inhabilitación establecidas en el artículo 65 de este Código.

Artículo 126. Instalado el Consejo de Guerra Verbal, en sesión privada, bajo la presidencia del Vocal de mayor grado, se notifica al acusado al auto de convocatoria, se le hace saber que puede defenderse por sí o designar un defensor militar, y en caso contrario, o cuando no sea hallado, se le nombra defensor de oficio.

El cargo de defensor es de forzosa aceptación y puede recaer en un Oficial, en servicio activo de igual o inferior grado al que tiene el procesado.

Artículo 127. La autoridad militar que convoca al Consejo de Guerra Verbal, debe poner a disposición de éste todos los testigos que deben ser interrogados, los documentos pertinentes y la investigación previa, si se ha llevado a cabo.

Artículo 128. En el mismo acto y en sesión permanente, y con la asesoría jurídica del Juez de que trata el artículo 124 se procede a interrogar por separado a cada uno de los testigos en el número que sea necesario y cuando esta prueba sea indispensable para el esclarecimiento de los hechos y la responsabilidad del acusado.

También pueden interrogar a los testigos el Fiscal, el defensor y los Vocales. Las declaraciones deben firmarse por el Presidente del Consejo, el declarante y el Secretario.

Artículo 129. Recibida indagatoria al acusado, si es hallado, o antes de esta diligencia, tanto el Fiscal como el acusado o su defensor, tienen derecho a solicitar pruebas, las que se practican siempre que a juicio del Asesor Jurídico sean conducentes y puedan producirse inmediatamente.

Artículo 130. Practicadas las diligencias de que tratan los artículos anteriores, el Asesor Jurídico formula por escrito y entrega a cada uno de los Vocales el siguiente cuestionario o cuestionarios.

“El acusado N.N. es responsable de los hechos (aquí se determina el hecho o hechos materia de la investigación, especificando los elementos que lo constituyen sin darles denominación jurídica)”.

Si el procesado se halla en estado de enajenación mental o en cualquiera otra de las circunstancias previstas en el artículo 29 del Código Penal Común, se agrega el siguiente cuestionario: “¿A tiempo de cometer el hecho a que se refiere el cuestionario anterior, N. N. se hallaba en estado de enajenación mental?; ¿De intoxicación crónica?; ¿O padecía grave anomalía psíquica?”.

Artículo 131. Los Vocales deben contestar cada uno de los cuestionarios con un “*si*” o un “*no*”; pero si estiman que el hecho se ha cometido en circunstancias diversas a las expresadas en el respectivo cuestionario, deben manifestarlo así brevemente en la contestación.

Artículo 132. Mientras el Fiscal y el defensor o el acusado estudian el expediente, para lo cual se concede el término hasta de cuatro horas a cada uno, se suspende la sesión sin que puedan retirarse los Vocales del lugar donde ella se verifica.

Artículo 133. Vencidos los traslados, se reanuda la sesión, y en seguida se concede la palabra por una sola vez y en su orden, al Fiscal, el acusado, si quiere hacer uso de ella, y a su defensor.

Artículo 134. Terminadas las exposiciones, en sesión permanente, y en presencia únicamente del Juez, del Fiscal y del defensor, los Vocales sin comunicarse entre sí, ni con persona alguna, proceden a dar su contestación firmada al pie del respectivo cuestionario o cuestionarios.

Artículo 135. A medida que cada uno de los Vocales haya concluido de contestar los cuestionarios, entrega su respuesta al Juez. Ni los demás Vocales, ni persona alguna, puede conocerla antes.

Artículo 136. Con ningún pretexto puede interrumpirse o suspenderse la labor de los Vocales después de que hayan terminado las alegaciones de la audiencia.

Artículo 137. Cuando todos los Vocales hayan entregado al Juez sus respuestas, el resultado se consigna en una copia del cuestionario que se ha dejado al efecto y que deben firmar el Presidente del Consejo, los Vocales y el Secretario.

Acto continuo el Asesor, en desarrollo del veredicto, procede a redactar el proyecto **Artículo 138.** de sentencia que somete a la consideración del Consejo, el cual una vez aprobado y firmado constituye el fallo que se notifica inmediatamente a las partes.

Artículo 139. La sentencia es revisada, en apelación o consulta por la autoridad militar que haya convocado el Consejo, la cual puede reformarla, o declarar injusto el veredicto, cuando sea contrario a la evidencia de los hechos. En este último caso convoca a un nuevo Consejo de Guerra, cuyo veredicto es definitivo.

El fallo de la autoridad militar no está sujeto a recursos posteriores.

LIBRO TERCERO

TITULO I DE LAS INFRACCIONES MILITARES Y SUS PENAS

CAPÍTULO I De las infracciones militares

Artículo 140. Cometén infracción militar los militares en actividad y los civiles al servicio de las Fuerzas Militares, que violen las disposiciones del presente Código, en los términos establecidos por el mismo.

Parágrafo. Cuando medie concierto, la orden superior no exime de responsabilidad al inferior.

Artículo 141. Las infracciones militares se dividen en delitos y faltas.

CAPÍTULO II De las penas

Artículo 142. Las penas principales son las siguientes:

- Presidio;
- Prisión;
- Arresto;
- Recargo en el tiempo de servicio;
- Separación absoluta;
- Separación temporal.

Artículo 143. La duración de las penas es la siguiente:

- Presidio, de uno a treinta años;
- Prisión, de seis meses a siete años;
- Arresto, de dos meses a siete años;

Recargo en el tiempo de servicio, de tres meses a dos años.

Separación temporal, de dos meses a dos años.

Artículo 144. Los condenados a la pena de arresto, la cumplen en los establecimientos y en las condiciones previstas en el Código Penal Común.

Artículo 145. Por regla general y salvo las excepciones consignadas en la parte especial de este Código, las penas de presidio y prisión llevan consigo la interdicción de derechos y funciones públicas, y la pérdida o suspensión de la patria potestad.

La pena de presidio en todos los casos lleva consigo la degradación, y la de prisión, la separación absoluta de las Fuerzas Militares.

La pena de arresto lleva consigo la separación temporal de las Fuerzas Militares. Si excede de tres años, la separación es absoluta.

Artículo 146. Los condenados a la pena de prisión, en los casos de menor gravedad, pueden cumplirla en las secciones especiales que se organicen en los establecimientos comunes.

Artículo 147. Los condenados a la pena de arresto la cumplen en los establecimientos que determine el juzgador militar.

Artículo 148. La pena de recargo en el servicio consiste en que el condenado continúe en filas, después de vencido el término del servicio obligatorio.

Artículo 149. Son penas accesorias, cuando no se han establecido como principales:

La degradación;

La separación absoluta de las Fuerzas Militares;

La separación temporal de las Fuerzas Militares;

La interdicción de derechos y funciones públicas;

La pérdida o suspensión de la patria potestad, y

La multa.

Artículo 150. La degradación consiste en la pérdida del grado y del derecho a usar uniforme, insignias, condecoraciones y demás honores y dignidades militares; en la incapacidad absoluta para servir en cualquiera de las Fuerzas Armadas y en la pérdida de toda pensión, sueldo de retiro, recompensa o de cualquiera otro derecho por servicios anteriores.

Al condenado a la pena de degradación se le despoja, ante tropas, del uniforme, insignias y condecoraciones militares en la forma, tiempo y lugar establecidas en los reglamentos militares.

Artículo 151. La separación absoluta de las Fuerzas Militares trae consigo la pérdida del grado, del sueldo de retiro, pensión o recompensa, derecho a usar uniforme, insignias, condecoraciones y medallas militares.

Artículo 152. La separación temporal de las Fuerzas Militares se extiende hasta una tercera parte más de la duración de la pena principal, después de cumplida ésta.

El condenado a esta pena no tiene derecho a sueldo mientras la cumple, ni a que el tiempo de la condena se le compute como parte cumplida del servicio para efecto alguno militar.

Artículo 153. La interdicción de derechos y funciones públicas priva de la facultad de elegir y ser elegido, del ejercicio de cualquier otro derecho político, función pública u oficial, de los grados militares y dignidades que confieren las entidades oficiales, incapacita para ejercer tutelas y curadurías y para pertenecer a las Fuerzas Armadas de la República.

Esta pena incapacita, asimismo, para adquirir cualquiera de los derechos, empleos, oficios, calidades o grados de que trata el inciso anterior.

Artículo 154. La multa consiste en la obligación de pagar al Tesoro Nacional una suma no menor de diez pesos, ni mayor de cinco mil, proporcionada a las condiciones económicas del condenado y a la gravedad de la infracción.

CAPÍTULO III

Circunstancias de mayor o menor peligrosidad

Artículo 155. Son circunstancias de mayor peligrosidad, fuera de las consagradas en el Código Penal Común y de las demás disposiciones que con ellas guarden analogía, y las siguientes:

- a) Cometer el delito en tiempo de guerra, conflicto armado, o turbación del orden público;
- b) Cometer el delito delante de tropa formada;
- c) Cometer el delito frente al enemigo, y
- d) La mayor dignidad, grado, autoridad o mando del acto o del ofendido.

Artículo 156. Son circunstancias de menor peligrosidad, fuera de las consagradas en el Código Penal Común y en las demás disposiciones que con ellas guarden analogía, las siguientes:

- a) La ejecución de actos distinguidos de valor antes o después de cometido el hecho; y
- b) Tratándose de soldados, su ignorancia.

Artículo 157. Si al tiempo de cometer el hecho se halla el militar en estado de enajenación mental o de intoxicación crónica producida por el alcohol, o cualquier otra sustancia toxica, o padece de grave anomalía psíquica, se le aplican las medidas de seguridad previstas en el Código Penal Común.

TÍTULO II DE LOS DELITOS CONTRA LA EXISTENCIA Y SEGURIDAD DEL ESTADO

CAPÍTULO I De la traición a la patria

Artículo 158. El que con el propósito de menoscabar la integridad territorial de la República, de someterla en todo o en parte al dominio extranjero, de afectar su naturaleza de Estado soberano, o de fraccionar la unidad nacional, lleve a cabo actos que tienden directamente a esos fines, incurre en presidio de diez a treinta años.

Artículo 159. El que tome parte en actos de hostilidad contra la Patria, o se pone al servicio del enemigo, incurre en presidio de diez a veinticinco años.

Artículo 160. La pena es de veinte a treinta años de presidio, si a consecuencia de tales actos o servicios cae en poder del enemigo parte del territorio nacional, tropa, material de guerra, provisiones, o cualquier otra especie de elementos indispensables a la defensa del Estado, o sufren derrota las armas colombianas.

Artículo 161. El que con el propósito de provocar contra Colombia la guerra o las hostilidades de otra u otras naciones, lleve a cabo actos que tienden directamente a ese fin, incurre en presidio de diez a veinte años.

La pena es de veinte a treinta años de presidio, si efectivamente se produce la guerra o las hostilidades por parte del extranjero.

Artículo 162. El que revele, busque o recoja, por cualquier medio, directo o indirecto, los secretos políticos, diplomáticos o militares, documentos, dibujos, planos o datos sobre material de guerra, fortificaciones, bases navales aéreas o fluviales, operaciones militares u otro cualquiera referente a la seguridad del Estado, incurre en prisión de dos a diez años y en multa de trescientos a mil pesos.

La pena es de presidio de dos a ocho años, si la revelación se hace al Gobierno de otro Estado, a sus agentes o nacionales.

La pena es de presidio de diez a diez y seis años y de dos mil a cinco mil pesos de multa, si las revelaciones se hacen a un Estado, o a sus agentes, o nacionales, que se halle en guerra contra Colombia, o contra un país aliado de ésta.

Se aumentan las penas señaladas en este artículo, hasta en una tercera parte, si el responsable conoce los secretos en virtud de su carácter de funcionario, o los ha obtenido por fraude o violencia.

Artículo 163. Si los secretos, planos, dibujos o documentos de que trata el artículo anterior son revelados por culpa de quien los conoce por razón de sus funciones oficiales, el responsable incurre en prisión de seis meses a dos años, y en multa de trescientos a dos mil pesos.

Artículo 164. El que se concierte con otra u otras personas para cometer cualquiera de los delitos previstos en los artículos anteriores, si es descubierto antes de comenzar su ejecución, incurre en prisión de uno a cinco años, y en multa de diez a mil pesos.

Artículo 165. El que se pone al servicio de una nación extranjera, de sus agentes o nacionales, con el fin de suministrarles informes sobre secretos políticos, diplomáticos o militares del Estado, incurre en prisión de dos a diez años y en multa de ciento a dos mil pesos.

Artículo 166. El que en guerra o conflicto armado internacional invite a sus compañeros de las Fuerzas Militares a desertar o a servir al enemigo, o pone en práctica cualquier otro medio para realizar ese fin, incurre en presidio de dos a diez años, y en multa de ciento a dos mil pesos.

Si a consecuencia de las excitaciones o maniobras llevadas a cabo, sobreviene efectivamente la desertión o el paso al enemigo, la pena es de diez a veinticinco años de presidio.

Artículo 167. El prisionero colombiano que a cambio de su libertad se incorpore en fuerzas enemigas para luchar contra Colombia o sus aliados, incurre en presidio de diez a veinticinco años.

Artículo 168. El prisionero colombiano que a cambio de su libertad se compromete a no seguir combatiendo a favor de Colombia o de sus aliados, siempre que no medie causa justificativa, incurre en prisión de dos a diez años.

CAPÍTULO II

Del espionaje

Artículo 169. El que se introduce de cualquier modo o en cualquier forma en las plazas, bases aéreas, navales o fluviales, cuarteles, vivaques, puestos o establecimientos militares, nave aérea, fluvial o marítima, con el objeto de obtener planos, informes, documentos o datos de cualquier especie, que comprometan la seguridad de los expresados establecimientos o naves o las operaciones militares, incurre en presidio de cinco a veinte años.

Artículo 170. El que en cualquier forma auxilie o preste ayuda anterior o posterior a la ejecución del delito, incurre en presidio de dos a ocho años.

CAPÍTULO III

De los delitos que comprometen la paz y la dignidad de la nación

Artículo 171. El que comete cualquiera de los actos previstos en el capítulo anterior contra un Estado aliado de Colombia en guerra o conflicto armado contra un enemigo común, incurre en las dos terceras partes de las penas respectivas.

Artículo 172. El que por actos hostiles, provoque la ruptura de las relaciones pacíficas de Colombia con otro Estado, dando lugar a la inminencia de un conflicto armado, o a que sufran vejaciones o represalias los nacionales colombianos en sus personas o en sus bienes, incurre en prisión de seis meses a dos años y en multa de ciento a mil pesos.

Si de los procedimientos empleados resultad la guerra, la pena es de cinco a veinte años de presidio.

Artículo 173. El que viole las treguas o armisticios acordados entre la República y un Estado enemigo, o entre las fuerzas beligerantes de mar, tierra o aire, o los salvoconductos debidamente expedidos, queda sujeto a prisión de dos a seis años.

Artículo 174. La pena es de seis a doce años de presidio y de mil a cinco mil pesos de multa, si la revelación de los secretos de que trata el artículo 162, da lugar a que se interrumpan o turben las relaciones amistosas de Colombia con otra nación.

Artículo 175. El que destruye a quite las señales que marcan las fronteras nacionales, incurre en prisión de uno a tres años y en multa de ciento a dos mil pesos.

Si a consecuencia de la destrucción de los hitos fronterizos se ve la Nación envuelta en algún conflicto, o si tal destrucción se efectúa en guerra con el Estado limítrofe, la pena es de tres a diez años de prisión.

Artículo 176. El que impide o perturbe el cumplimiento de un tratado concluido por Colombia con otro Estado, incurre en prisión de seis meses a cinco años.

Artículo 177. El que ultraje o irrespete la bandera, o el escudo o demás insignias de la Patria, incurre en prisión de uno a cuatro años.

Artículo 178. Incurre en presidio de cinco a quince años:

1. El que en el mar o en los ríos de la República aprese a mano armada alguna embarcación, o comete depredaciones en ella, o ejercer violencias contra las personas que se hallen a bordo;
2. El que yendo a bordo de una embarcación se apodere de ella, ya sea para saquearla, destinarla a la piratería, o entregarla a un pirata;
3. El que por cuenta propia o ajena equipe un buque o embarcación destinado a la piratería, y
4. El que comercie o trafique con piratas o les suministre auxilio.

Artículo 179. En la misma pena de que trata el artículo anterior incurre el que comete cualquiera de esos hechos a bordo de una nave aérea.

TÍTULO III DE LOS DELITOS CONTRA EL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL Y LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO

CAPÍTULO I De la rebelión

Artículo 180. El que promueve, encabece o dirige un alzamiento en armas, con el propósito de derrocar al Gobierno legítimo o de cambiar en todo en parte el régimen constitucional existente, incurre en presidio de seis a veinticinco años.

Artículo 181. El Oficial o Suboficial comprometido en la rebelión, pero no como promotor, cabecilla o director, incurre en la pena del artículo anterior, disminuida hasta en dos terceras partes.

Para el soldado, en este caso, la pena es de seis meses a cuatro años de prisión.

CAPÍTULO II De la sedición

Artículo 182. El que sin pretender el cambio violento del régimen constitucional existente y sin desconocer la autoridad de los Órganos del Poder Público del Estado, se alce en armas para impedir el cumplimiento de alguna sentencia, ley, decreto o providencia obligatoria, o para deponer alguno de los funcionarios o empleados públicos, o para arrancarles alguna medida o concesión, o en general para impedir en cualquier forma el libre

funcionamiento del régimen constitucional o legal vigentes, incurre en la pena de cuatro a doce años de prisión.

El que simplemente tome parte en la sedición, sin ser cabecilla, ni promotor, incurre en la misma pena reducida hasta en dos terceras partes.

CAPÍTULO III

De la asonada

Artículo 183. Los que reunidos en forma tumultuaria y con el propósito de intimidar o amenazar a alguna persona, corporación o autoridad, o exigir de éstas la ejecución u omisión de algún acto reservado a su voluntaria determinación, las injurien, ultrajen, o en general pretendan coartas el ejercicio de un derecho legítimo, o turbar el pacífico desarrollo de las actividades sociales, incurren en prisión de uno a ocho años.

Los que acuden con armas, incurren en la misma pena aumentada hasta en dos terceras partes.

A los organizadores, inspiradores o dirigentes se le aumenta la pena señalada en los incisos anteriores, hasta en una tercera parte.

CAPÍTULO IV

Disposiciones comunes a los capítulos anteriores

Artículo 184. Los que se concierten para cometer los delitos de rebelión, sedición o asonada, si los proyectos criminosos son descubiertos antes de realizarse los actos de ejecución, incurren hasta en la mitad de las penas señaladas para cada uno de ellos en los capítulos precedentes.

Artículo 185. El que seduce tropas o usurpa el mando de ellas, de un buque de guerra, nave aérea o puesto militar, o el que retiren ilegalmente el mando que se le ha confiado con el propósito de cometer el delito de rebelión, sedición o asonada, queda sujeto a las sanciones fijadas para estos delitos, disminuidas hasta en dos terceras partes.

Artículo 186. El que en los cuartales, fortalezas, vivaques, naves o bases aéreas, marítimas o fluviales, o cualesquiera establecimientos militares, ya de palabra o por escrito, abierta o subrepticamente invite o provoque a los militares, directa o indirectamente a la rebelión, sedición o asonada, les comunique instrucciones o les indique medios para consumarlas, cuando el delito no llegue a efectuarse, incurre hasta en dos terceras partes de la pena correspondiente al respectivo delito.

Artículo 187. El que con conocimiento de causa no emplee todos los medios para impedir la consumación de alguno de los delitos de que trata este Título, incurre hasta en dos terceras partes de las penas correspondientes a la respectiva infracción.

Artículo 188. Además, los que cometen cualquiera de los delitos de que trata este capítulo, son responsables de las infracciones comunes que realicen durante el movimiento, como incendio, lesiones, homicidio, envenenamiento de aguas y, en general, de todo acto de ferocidad o barbarie.

TÍTULO IV DISPOSICIONES COMUNES A LOS DOS TÍTULOS ANTERIORES

Artículo 189. El que tiene conocimiento de que se va a cometer alguno de los delitos de que tratan los dos títulos anteriores y no de cuenta inmediata a la autoridad, por consideraciones de amistad o compañerismo militar, o por cualquier otra causa, incurre en prisión de seis meses a dos años.

TÍTULO V DE LOS DELITOS CONTRA LA DISCIPLINA

CAPITULO I De la insubordinación

Artículo 190. El que estando al servicio de las Fuerzas Militares recibe una orden del superior a quien le está subordinado, relativa al servicio, se niegue o resista a cumplirla y asume actitudes violentas, incurre en prisión de uno a cinco años.

Si el delito se comete en virtud de concierto entre dos o más militares, la pena es de dos a siete años de prisión; si con armas, o en frente de tropas armadas y para debelarlos se hace indispensable ocurrir a la fuerza, la pena es de tres a doce años de prisión; y si es en estado de guerra, conflicto armado, turbación del orden público, o frente al enemigo, o en plaza bloqueada, buque, o nave aérea, la pena es de cuatro a veinte años de presidio.

CAPÍTULO II De la desobediencia

Artículo 191. El que fuera de los casos contemplados en el Capítulo anterior, no cumple una orden del servicio, los reglamentos o las disposiciones de orden técnico, incurre en prisión de seis meses a tres años.

Si el hecho se comete por quien tiene al mando de tropa, nave aérea, fluvial o marítima, la pena es de cuatro a diez años de prisión.

Artículo 192. Si por consecuencia de los hechos de que trata el artículo anterior, se produce accidente que ocasione perjuicios a las personas o a las cosas, incurre en presidio de dos a diez años y en multa de doscientos a dos mil pesos.

Artículo 193. El Oficial o Suboficial en retiro temporal o de reserva, que no se presente a la autoridad correspondiente el día y hora señalados en el decreto de movilización o de llamamiento especial al servicio, incurre en prisión de seis meses a seis años.

Si se trata de soldados, la prisión es de seis meses a dos años.

Artículo 194. Si la renuencia a presentarse a la correspondiente autoridad, de conformidad con el artículo anterior, es para maniobras en tiempo de paz, la pena para el Oficial o Suboficial en retiro temporal o de reserva es la de arresto de seis meses a dos años.

El soldado incurre en arresto de dos meses a un año.

CAPÍTULO III Del ataque al superior

Artículo 195. El que en asuntos del servicio o por razón de él, ataque por vía de hecho a un superior, sin producirle lesión, incurre en prisión de uno a cinco años.

Las consecuencias que puedan derivarse de tal ataque, como el homicidio o las lesiones, quedan sujetas a lo establecido en los Capítulos V y VI, de este Título.

Artículo 196. Si el delito de que trata el artículo anterior se comete en guerra o conflicto armado, o frente al enemigo, o en estado de sitio o turbación del orden público, la pena es de uno a diez años de presidio.

CAPÍTULO IV Del ataque al inferior

Artículo 197. El que en asunto del servicio y con ocasión de él, sin causa justificativa ataque por vías de hecho a un inferior sin producirle lesión, incurre en prisión de seis meses a tres años.

Las consecuencias que puedan derivarse de tal ataque, como el homicidio o las lesiones, quedan sujetas a lo establecido en los Capítulos V u VI de este Título.

CAPÍTULO V Del homicidio

Artículo 198. El militar que con ocasión el servicio o de funciones inherentes a su cargo o aprovechándose de su calidad de militar cause la muerte de otro, con intención de mater, está sujeto a la pena de ocho a veinte años de presidio.

Artículo 199. La pena es de quince a treinta años de presidio, si el homicidio se comete con premeditación acompañada de motivos innobles; o con cualquier circunstancia que ponga a la víctima en condiciones de indefensión o inferioridad, como la insidia, la asechanza, la alevosía, el envenenamiento; o con sevicia.

Artículo 200. El militar que con ocasión del servicio o de funciones inherentes a su cargo o aprovechándose de su calidad de militar y con el propósito de causar una lesión a una persona ocasiona la muerte de otro, incurre en la sanción establecida en el artículo primero de este capítulo, disminuida de una tercera parte a la mitad.

Artículo 201. Si existiendo de parte del agente el propósito de matar, la muerte no se produce sino por el concurso de un hecho subsiguiente dependiente de la actividad de la víctima, o de un tercero, la sanción de que tratan los artículos anteriores, puede ser disminuida hasta una tercera parte.

Artículo 202. El militar que con ocasión del servicio, o de funciones inherentes a su cargo o aprovechándose de su calidad de militar, cause la muerte de otro por culpa, incurre en prisión de uno a seis años.

CAPÍTULO VI

De las lesiones personales

Artículo 203. El militar que con ocasión del servicio o de funciones inherentes a su cargo o aprovechándose de su calidad de militar y sin intención de matar, cause a otro daño en el cuerpo o en la salud o perturbación psíquica, incurre en las sanciones de que tratan los artículos siguientes:

Artículo 204. Si la lesión produce enfermedad o incapacidad para trabajar que no pase de quince días, la pena es de seis meses a dos años de arresto.

Si la enfermedad o la incapacidad pasa de quince días, sin exceder de treinta, la pena es de uno a cuatro años de prisión.

Si la enfermedad o la incapacidad pasa de treinta días, la pena es de diez y ocho meses a seis años de prisión.

Artículo 205. Si la lesión produce desfiguración facial, o deformidad física o perturbación psíquica transitorias, la pena es de dos a siete años de prisión.

Si la desfiguración, o la deformidad, o la perturbación psíquica son permanentes, la pena es de dos a ocho años de prisión.

Artículo 206. Si la lesión produce la perturbación funcional y transitoria de un órgano o miembros, la pena es de dos a siete años de presidio.

Si la perturbación funcional es permanente, la pena es de tres a nueve años de presidio.

Artículo 207. Si la lesión produce la pérdida de un órgano o miembro, la pena es de cuatro a doce años de presidio.

Artículo 208. El que por culpa cause alguna de las lesiones previstas en este capítulo, queda sujeto a las sanciones respectivas disminuidas de las tres cuartas partes a la mitad, y en lugar de la pena de prisión se aplica la de arresto y en vez de la presidio, la de prisión.

CAPÍTULO VII

Del abuso de autoridad, extralimitación de funciones y denegación de auxilios

Artículo 209. El que sin causa legítima ordene o practique requisiciones, o las lleve a cabo omitiendo los requisitos legales, incurre en arresto de tres meses a tres años.

Artículo 210. El que indebidamente hace uso de la fuerza armada para fines distintos a los prescritos por las leyes o reglamentos militares, incurre en arresto de dos meses a dos años.

Parágrafo. El que abusando de sus funciones prive a alguno de su libertad, incurre en prisión de seis meses a dos años.

Artículo 211. El que con motivo del ejercicio de sus facultades disciplinarias emplee procedimiento de tortura o que sean nocivos para la salud del subordinado, incurre en arresto de dos meses a un año.

Artículo 212. El que omite, rehúse, o retarde la ejecución de algún acto a que legalmente esté obligado o que en ejercicio de sus funciones, o so pretexto de ejercerlas, y sin motivo legítimo, emplee o haga emplear atropellos o violencias contra cualquiera persona, incurre en arresto de dos meses a dos años.

Artículo 213. El que sin motivo legítimo tome un mando o lo retiene contra las órdenes de sus superiores, o imparte ordenes, o se atribuye funciones que no le corresponden, o no se le ha confiado, incurre en prisión de seis meses a seis años.

En tiempo de guerra, conflicto armado o turbación del orden público, la pena es de uno a ocho años de presidio.

Artículo 214. El que ejerciendo mando y requerido legítimamente por autoridad competente para un asunto relacionado con el orden público o social, niegue o retarde sin causa justificada el apoyo que se le solicite, incurre en prisión de seis meses a tres años.

TÍTULO VI DE LOS DELITOS CONTRA EL SERVICIO

CAPÍTULO I Del abandono del puesto

Artículo 215. El que estando de facción abandone su puesto, incurre en prisión de seis meses a dos años.

Si es en tiempo de guerra, conflicto armado o turbación del orden público, la pena se convierte en presidio de dos a diez años.

Si quien comete este delito es el Comandante del puesto, se le impone prisión de dos a cinco años en el primer caso, y en el segundo, presidio de cinco a veinte años.

CAPÍTULO II

Del abandono del servicio

Artículo 216. Abandona el servicio, e incurre en la pena de tres meses a un año de arresto, el Oficial o Suboficial en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sin causa justificativa abandone los deberes propios de su cargo durante diez días o más;
2. Cuando no se presente al respectivo superior, vencidos diez días después de los que para el desempeño de un acto del servicio le señalen los reglamentos o la orden superior;
3. Cuando no se presente a quien corresponde después de vencidos los diez días siguientes a la fecha de la expiración del plazo de una licencia;
4. Cuando no se presente al superior después de vencidos los diez días siguientes a la fecha en que tuvo noticia de habersele cancelado la licencia, y
5. Cuando no ocupe el puesto para que ha sido destinado, vencidos los diez días siguientes a la expiración del plazo establecido por los reglamentos o por el superior para ocuparlo.

CAPÍTULO III

De la deserción

Artículo 217. El soldado que abandone el servicio por más de diez días, o que dentro del mismo término no se presente al superior respectivo vencida la licencia que se le ha otorgado, incurre en recargo en el tiempo de servicio de un mes a dos años.

Parágrafo. En caso de reincidencia, se impone arresto de dos meses a un año.

Artículo 218. Si los hechos anteriores se cometen en tiempo de guerra, conflicto armado, o de turbación de orden público, la pena es de seis meses a tres años de prisión.

Artículo 219. El Oficial, Suboficial o particular, que ayude o encubra cualquiera de los hechos delictuosos de que trata este Capítulo, incurre en arresto de un mes a tres años.

CAPÍTULO IV

De los delitos del centinela

Artículo 220. El centinela que abandone su puesto por cualquier causa, contraviene o falte a su consigna, se embriague, duerme, o se deje relevar por quien no le corresponde, sufre la pena de seis meses a dos años de arresto.

Si de cualquiera de los hechos previstos en el inciso anterior resultan perjuicios o trastornos, la pena es de uno a cuatro años de prisión.

Si alguna de las infracciones de que trata este artículo se comete en tiempo de guerra, conflicto armado o de turbación del orden público, la pena es de dos a seis años de prisión, y si es frente al enemigo o a los rebeldes, la pena es de dos a diez años de presidio.

CAPÍTULO V

De la infidencia o violación de secretos

Artículo 221. El que de cualquier modo revele actos, secretos, órdenes, consignas, correspondencia militar o documentos concernientes al servicio, cuya divulgación no esté autorizada por el Gobierno, el Ministerio de Guerra, los Jefes o superiores de la respectiva dependencia, siempre que el hecho no constituya un delito más grave, incurre en arresto de seis meses a tres años.

Parágrafo. El que coopere en estos hechos incurre hasta en una tercera parte de la sanción anterior.

Si se trata de un particular es juzgado por la justicia ordinaria.

Artículo 222. En tiempo de guerra, conflicto armado o de turbación del orden público, la pena se aumenta hasta el doble.

CAPÍTULO VI De la inutilización voluntaria

Artículo 223. El que por sí mismo o por medio de otra persona se mutila, lesione o de cualquier otro modo se inutilice para el cumplimiento de sus deberes militares o con el fin de obtener su retiro de las Fuerzas Militares, incurre en prisión de seis meses a dos años.

Artículo 224. Al que coopere en los hechos anteriores, se le impone hasta una tercera parte de las sanciones prescritas en el artículo anterior.

Si se trata de un particular, es juzgado por la justicia ordinaria.

Artículo 225. En tiempo de guerra, conflicto armado o turbación del orden público, la pena se aumenta hasta el doble.

CAPÍTULO VII De los ataques al centinela

Artículo 226. El que insulte u ofenda gravemente al centinela, incurre en arresto de dos meses a dos años.

Si median, además, vías de hecho, se impone prisión de seis meses a dos años, siempre que el hecho no constituya un delito más grave.

Las consecuencias que resulten del ataque como el homicidio o las lesiones, quedan sujetas a las penas establecidas en el Capítulo correspondiente.

Si el delito de que trata el inciso primero de este artículo es cometido por un particular, queda sujeto a la justicia ordinaria.

Artículo 227. En caso de guerra, conflicto armado o de turbación del orden público, la pena de que trata el artículo anterior se aumenta hasta el doble y la de arresto se convierte en prisión.

CAPÍTULO VIII De la falsa alarma

Artículo 228. El que difunde falsa alarma que trae o puede traer confusión o desorden en las Fuerzas Militares, incurre en prisión de seis meses a tres años.

Si es en tiempo de guerra o conflicto armado, o de turbación del orden público, la pena es de uno a seis años de prisión.

Artículo 229. Si debido a la difusión de la falsa alarma se relaja la moral de las tropas y por ello sufren quebranto o derrota las armas colombianas o las de sus aliados, la pena es de diez a veinte años de presidio.

Artículo 230. En las mismas penas de que tratan los artículos anteriores, según el caso, incurre el que con el fin de servir intereses distintos a los legítimos de la defensa nacional o del interés público, difunde de cualquier modo falsas alarmas que pueden dar por resultado perjuicios para el país o para las fuerzas militares.

Artículo 231. Si alguno de los delitos de que trata el artículo anterior es cometido por particulares, su juzgamiento corresponde a la justicia ordinaria.

TÍTULO VII DE LOS DELITOS CONTRA EL HONOR MILITAR

CAPÍTULO I De la cobardía

Artículo 232. El que en combate o en presencia del enemigo, o en caso de turbación del orden público huye o excita a otros a la fuga, o hace demostraciones de pánico que contagie a las tropas, incurre en presidio de tres a diez años.

Artículo 233. El que en combate o en presencia del enemigo entregue, deje tomar elementos de guerra o se retire, capitule, rinde la fuerza, plaza, buque, nave aérea, puesto o punto fortificado cuyo mando tiene, sin ser obligado por fuerzas incontrastablemente superiores en número, armamento o posición, siempre que los hechos no constituyan un delito más grave, incurre en presidio de tres a catorce años.

Artículo 234. Si el inculpado de que trata el artículo anterior vuelve a la acción y ejecuta actos destacados de valor, se le disminuye la pena hasta en dos terceras partes, si de su obrar no se han derivado perjuicios, y hasta una tercera parte, si éstos se han causado.

Artículo 235. El superior que por temor es un peligro personal o por eludir la responsabilidad que le corresponde por razón de sus funciones, no tome las medidas necesarias para que se impongan a sus subalternos las sanciones a que haya lugar, sufre la pena de dos meses a un año de arresto.

CAPÍTULO II

De la calumnia e injuria

Artículo 236. El que por cualquier medio eficaz de divulgación del pensamiento hace a otro imputación falsa sobre un hecho personal y concreto relacionado con sus deberes y honra profesionales, de suerte que por la naturaleza de la imputación se le expone a la animadversión, desprecio de las fuerzas militares, del Gobierno o del público, incurre en arresto de seis meses a tres años.

Artículo 237. El que por cualquier medio eficaz de divulgación del pensamiento ataque el honor, la reputación o la dignidad de otro, en materias relacionadas con el servicio, incurre en arresto de dos meses a dos años.

Si la falsa imputación o la injuria de que trata este capítulo, se hace por medio de la persona o de publicaciones o de manuscritos exhibidos o repartidos profusamente, o ante reunión o asamblea públicas, o por medio de cinematógrafo o de radiodifusora, se aumenta la pena señalada en estas disposiciones hasta en la mitad.

Artículo 238. Queda exento de las sanciones establecidas para la calumnia, el que pruebe la exactitud de las imputaciones.

CAPÍTULO III

De las capitulaciones indebidas

Artículo 239. El Comandante militar que hallándose el país en estado de guerra, conflicto armado o turbación del orden público se rinde al enemigo o entregue por medio de capitulaciones la plaza o fuere militar, sin agotar los medios de defensa de que dispone, o sin hacer todo lo que prescriben el honor militar y los deberes para con la Patria, incurre en presidio de diez a veinte años.

Artículo 240. El que en las mismas condiciones establecidas en el artículo anterior adhiere a la capitulación, aunque lo haga por haber recibido órdenes de su Jefe ya capitulado, y el que en cualquier capitulación comprenda tropas, plazas de guerra o puestos fortificados o guarnecidos que no se hallen bajo sus órdenes, o que estándolo no han quedado comprometidos en el hecho de armas que ocasione la capitulación, incurre en presidio de cuatro a diez y seis años.

Artículo 241. Si los actos a que se refieren los dos artículos anteriores se cumplen con los rebeldes, la pena es de presidio de tres a diez años, en el primer caso, y de dos a ocho, en el segundo.

CAPÍTULO IV

De la negligencia, omisión e impericia

Artículo 242. El que no adopte todas las medidas militares necesarias o no reclame los auxilios que le son indispensables, estando en peligro de ser atacado, incurre en prisión de uno a cinco años.

Si por consecuencia del hecho anterior resultan perjuicio para las armas de la República, la pena es de dos a diez años de presidio.

Artículo 243. El que por negligencia, omisión o impericia se deje sorprender en su propio guardia, puesto, plaza, buque, nave aérea, base naval, fluvial o aérea, incurre por ese sólo hecho en prisión de dos a ocho años.

Si por consecuencia del hecho de que trata el inciso anterior resultan perjuicios para las armas de la República, la pena es de tres a doce años de presidio.

Artículo 244. El que pudiendo atacar o combatir al enemigo no lo hace, incurre en prisión de uno a seis años.

Artículo 245. El que no preste auxilio a una fuerza comprometida con el enemigo, pudiendo hacerlo, incurre en la misma pena del artículo anterior.

Artículo 246. El Comandante militar que con mando de tropa, buque o nave aérea y sin causa justificativa, no ordene o suspende la persecución del enemigo en retirada, incurre en prisión de uno a seis años.

CAPÍTULO V

Disposiciones comunes a los capítulos anteriores

Artículo 247. El que obligue a un prisionero a combatir contra su bandera, lo ultraje o le niegue alimentos o auxilios indispensables para su vida o salud, incurre en arresto de seis meses a dos años.

Artículo 248. El que despoje de sus vestidos u otros efectos a un enfermo o prisionero de guerra con el fin de apropiárselos, incurre en prisión de seis meses a tres años.

Si al cometer el despojo se causan lesiones o la muerte, se impone la pena que para tales delitos queda establecida en este Código.

Artículo 249. El que sin necesidad imperiosa militar ataque o bombardee hospitales, puestos de socorro claramente señalados, templos, bibliotecas, acueductos, museos, archivos, obras de arte o ciudades abiertas, incurren prisión de seis meses a tres años.

TÍTULO VIII DE LA FUGA Y EVASIÓN DE LOS PRISIONEROS

Artículo 250. El que apoye o facilite la evasión de un prisionero incurre en prisión de seis meses a dos años.

En la misma pena incurren los encargados de su custodia.

Si la evasión se comete por descuido o negligencia, la pena anterior se reduce a la mitad.

Artículo 251. El que se fugue estando legalmente detenido por imputársele la comisión de un delito, incurre en arresto de seis meses a dos años.

La sanción se aumenta de una tercera parte a la mitad, si la fuga se efectúa empleando violencia contra las personas o las cosas.

Artículo 252. El que apoye o facilite la fuga de un detenido, incurre en prisión de seis meses a dos años.

Si la fuga se lleva a cabo por descuido o negligencia de los encargados de su custodia, la pena de que trata el artículo anterior se reduce hasta en la mitad.

TÍTULO IX DE LOS DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD

CAPÍTULO I De la devastación

Artículo 253. El que solo o en compañía de otro u otros, destruye, aniquile o asole alguna población o campo, comarcas, edificios, servicios de utilidad común, etc., no siendo por necesidad en tiempo de guerra o conflicto armado, incurre en presidio de uno a diez años y en multas hasta de dos mil pesos.

Si tales hechos se cometen con fines de lucro personal, la pena es de dos a quince años de presidio y multa hasta de cinco mil pesos.

CAPÍTULO II

Del saqueo

Artículo 254. Los que en número de dos o más se apoderen por la fuerza, en tiempo de guerra, conflicto armado o de turbación del orden público, de todo o parte de los bienes que están a su alcance, incurren en presidio de uno a seis años, siempre que el hecho no esté previsto como delito de mayor gravedad.

CAPÍTULO III

De las exacciones y de la extorsión

Artículo 255. El que abusando de su cargo y por medio de violencias o amenazas a las personas o a las cosas, y con el fin de obtener para sí o para otro provecho ilícito, obligue a otro a entregar, enviar o depositar o poner a su disposición cosas, dineros o documentos capaces de producir efectos jurídicos, incurre en prisión de seis meses a tres años.

En igual sanción incurre el que con los mismos medios y fines obligue a otro a suscribir a su favor o a favor de terceros, documentos u obligaciones de crédito.

Artículo 256. El que sin estar autorizado para ello establece contribuciones o impuestos, incurre en la misma pena de que trata el artículo anterior.

TÍTULO X

DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN MILITAR Y CONTRA LOS INTERESES DEL ESTADO

CAPÍTULO I

De la malversación

Artículo 257. El que por razón de su cargo tiene la administración o custodia de los caudales u otros efectos de las fuerzas militares y en cualquier forma hace uso indebido de ellos, incurre en arresto de seis meses a cuatro años, siempre que tales sumas o efectos se reintegren antes de que se abra la investigación criminal correspondiente.

Si después de iniciada la investigación criminal y antes de que se dicte sentencia de primera instancia reintegra el responsable todo o parte de los sustraído o apropiado, se le impone la sanción de que trata el artículo siguiente, disminuida hasta en la mitad.

Artículo 258. Si no se lleva a cabo el reintegro, se impone prisión de uno a seis años cuando el valor de lo sustraído o apropiado no pase de seis mil pesos, y de cuatro a quince años de presidio, cuando es mayor.

Artículo 259. El que por culpa dé lugar a que se extravíen o pierdan los caudales, efectos o elementos que administre o custodia, incurre en arresto de tres meses a dos años.

CAPÍTULO II

Del hurto

Artículo 260. El que sustrae armas, municiones u otros elementos de guerra, incurre en prisión de uno a seis años.

Artículo 261. Si la sustracción es de víveres, medicinas, semovientes, equipo, vestuario u otros elementos destinados al servicio de las Fuerzas Militares, se incurre en arresto de dos meses a seis años.

La pena es de prisión de seis meses a seis años, si de la sustracción de los elementos de que trata el inciso anterior, resultan perjuicios para la salud de las tropas.

Artículo 262. Las penas establecidas en los dos artículos anteriores se aumentan hasta el doble y se convierten en presidio, si la cuantía de lo hurtado sube de diez mil pesos, o si la sustracción se comete en tiempo de guerra, conflicto armado o de turbación del orden público.

CAPÍTULO III Del robo

Artículo 263. El que por medio de violencia a las personas o a las cosas, o con amenazas se apodere de armas, municiones u otros elementos de guerra, incurre en presidio de dos a diez años.

Cuando la cuantía de lo sustraído sube de cinco mil pesos, incurre en presidio de cuatro a quince años.

Artículo 264. Si la sustracción de que trata el artículo anterior se lleva a cabo en víveres, medicinas, semovientes, equipo, vestuario u otros elementos destinados al servicio de las Fuerzas Militares, se incurre en presidio de uno a cuatro años.

La pena es de dos a ocho años, si de la sustracción resultan perjuicios para la salud de las tropas.

Si la cuantía de lo sustraído sube de seis mil pesos, la pena es de cuatro a quince años.

Artículo 265. Las penas de que tratan los artículos anteriores se aumentan hasta en una tercera parte, si el delito se comete en tiempo de guerra, conflicto armado o de turbación del orden público, y siempre que el hecho no constituya una infracción más grave.

CAPÍTULO IV De la destrucción, inutilización o adulteración

Artículo 266. El que sin causa justificativa destruye o inutilice o perjudique gravemente por cualquier medio un cuartel, fortaleza, parque, arsenal, buque, base, nave, maestranza o cualquiera otro establecimiento al servicio de las Fuerzas Armadas, incurre en presidio de seis meses a veinte años.

Artículo 267. El que fuera de los casos de que trata el artículo anterior, destruye o inutilice por cualquier medio y con ánimo de causar daño a las Fuerzas Militares, armas, municiones y en general elementos destinados al uso y servicio de aquellas, incurre en prisión de dos a ocho años.

Artículo 268. Cuando los anteriores delitos se cometen por culpa, las penas establecidas para ellos, se disminuyen hasta la mitad.

Artículo 269. El que adultere medicamentos, artículos o sustancias alimenticias destinadas a las Fuerzas Militares, o los distribuya a sabiendas de su adulteración, incurre en prisión de uno a cuatro años.

En tiempo de guerra, conflicto armado o turbación del orden público, la pena se aumenta hasta el doble.

Si del hecho anterior resultan consecuencias nocivas para la salud, se aplican según el caso, las penas de que tratan los Capítulos correspondientes.

CAPÍTULO V

Del sabotaje

Artículo 270. El que por cualquier medio entrase, impide o hace imposible que los transportes de tropa o elementos de guerra lleguen oportunamente a su destino militar, o que las fábricas del Gobierno o de particulares provean de material a las Fuerzas Militares, paralicen o interrumpan sus trabajos, o que las bases aéreas, navales o fluviales, puertos, buques, aviones, material motorizado o instalaciones, presten normalmente sus servicios, o, en general, el que en cualquier forma perjudique el abastecimiento de los elementos propios o afines para el servicio de las Fuerzas Militares, incurre en presidio de dos a quince años.

Artículo 271. Si el delito de que trata el artículo anterior se comete en tiempo de guerra, conflicto armado o de turbación del orden público, la pena se aumenta hasta el doble.

CAPÍTULO VI De la estafa

Artículo 272. El que en ejercicio de sus funciones militares, o con ocasión de ellas, y por medio de artificios o engaños, obtiene un provecho ilícito, en perjuicio de los intereses del Estado o de las Fuerzas Militares, incurre en prisión de seis meses a seis años y en multa hasta de quinientos pesos.

Artículo 273. La pena establecida en el artículo anterior se aumenta hasta el doble, si la cuantía de lo estafado es superior a diez mil pesos.

TÍTULO XI DE LA FALSEDAD

Artículo 274. Incurren en presidio de uno a siete años, el que en relación con documentos de carácter militar:

1. Contrahace o finge letra, firma o rúbrica;
2. Hace aparecer en un acto una persona que no ha intervenido en él;
3. Atribuye a la persona que ha intervenido en un acto declaraciones o manifestaciones diferentes de las que ha hecho;
4. Falte a la verdad en la relación de los hechos;
5. Altere las fechas verdaderas;
6. Hace en un documento verdadero cualquier intercalación o alteración que varíe su sentido;
7. De copia o certificado, en forma fehaciente, de un documento que no existe, o manifieste en él cosa diversa de la que contiene el verdadero original;
8. Intercale cualquier documento, a sabiendas de que es falso, en registro, archivos o libros oficiales;
9. Fabrique documentos falsos, o suprima u oculte un documento verdadero.

Artículo 275. El que a sabiendas hace uso con el propósito de lucrarse u obtener beneficio personal o de terceros, o de perjudicar a terceros, o a los intereses de las Fuerzas Militares, o del Estado, de un documento falso, de los enumerados en el artículo anterior, incurre en la sanción en él establecida, disminuida hasta en una tercera parte.

Artículo 276. El que falsifique los sellos de las oficinas militares, hace uso a sabiendas de esos sellos falsificados, o use de los legítimos con intención fraudulenta, incurre en presidio de uno a seis años.

Artículo 277. Los Oficiales de Sanidad que en ejercicio de sus funciones, o con ocasión de ellas, certifiquen falsamente acerca de hechos que deben probarse mediante dicha certificación, incurren en prisión de seis meses a cinco años.

TÍTULO XII DEL DUELO

Artículo 278. Los que por razón del servicio se baten en duelo, incurren en prisión de seis meses a dos años, si no resultan lesiones; si se causan éstas, la pena es de uno a cuatro años de prisión y si resulta la muerte, la pena es de dos años a seis de prisión.

Artículo 279. A los que se baten sin intervención de padrinos o al combatiente que falte, en daño de su adversario, a las condiciones ajustadas por los padrinos, se le imponen las sanciones ordinarias de que tratan los artículos correspondientes.

Artículo 280. Los que intervienen como padrinos, incurren en arresto de seis meses a dos años.

TÍTULO XIII DE LAS FALTAS

CAPÍTULO I

Faltas sancionadas con separación temporal de las fuerzas militares

Artículo 281. Incurre en separación temporal de dos meses a dos años:

1. El que por descuido, negligencia o falta de previsión, cause perjuicio en los elementos de la defensa nacional que le estén confiados, siempre que el hecho no constituya infracción de mayor gravedad;
2. El que cobre en beneficio personal o de terceros, por el transporte de personas, o de carga, en naves aéreas, marítimas o fluviales.

Artículo 282. Incurre en separación temporal, de dos a diez y ocho meses;

1. El Oficial y Suboficial que se embriague en público tres o más veces dentro del término de tres meses;
2. El Oficial que se reúne, dentro de cualquier establecimiento militar o fuera de él, a tomar bebidas embriagantes con Suboficiales o soldados, o el que tolere o permite a los subalternos el abuso de bebidas embriagantes, o juegos prohibidos por las leyes, o por decretos o reglamentos militares;
3. El Oficial o Suboficial que se embriague, una sola vez, con grave daño para el servicio, o con escándalo público, dentro o fuera de los establecimientos militares.

Artículo 283. Incurre en separación temporal de dos a diez y seis meses, el Oficial o Suboficial que comete alguno de los siguientes hechos:

1. Presentar por escrito o de cualquier otro modo ante las autoridades civiles o militares, reclamaciones o peticiones colectivas contra los actos de sus superiores, fuera de los casos autorizados por la ley, o los reglamentos militares;
2. Usar en provecho propio, fuera de los casos comprendidos en el título “De los delitos contra la propiedad”, de este Código, elementos o materiales del servicio exclusivo de las Fuerzas Militares, siempre que no esté debidamente autorizado;
3. Utilizar en propio beneficio, el personal de la Institución, no estando autorizado por los reglamentos militares;

4. Prolongar indebidamente la detención o no cumplir o retardar la liberación.

Artículo 284. Incurrir en separación temporal, de un mes a un año el Oficial o Suboficial que comete alguno de los siguientes hechos, siempre que no estén previstos como delitos:

1. Atacar por vías de hecho a un inferior, fuera del servicio;
2. Usar sin la debida autorización naves aéreas, fluviales o marítimas;
3. Abusar manifiestamente de las atribuciones que le son propias, privando a otro militar de su libertad, y
4. Transportar sin la debida autorización, en naves aéreas, marítimas o fluviales, personas o cosas.

Artículo 285. Incurrir en separación temporal de dos a seis meses el Oficial o Suboficial que empeñe o vende, equipo, vestuario u otras prendas militares de uso personal.

Artículo 286. Incurrir en separación temporal de uno a seis meses el Oficial o Suboficial que comete cualquier de los hechos siguientes:

1. Abandonar el servicio de qué trata el Capítulo “Abandono del Servicio”, de este Código, durante un tiempo mayor de dos días y menor de diez;
2. Proponer a otro u otros militares o particulares, el desobedecimiento de órdenes del servicio, cuando la propuesta no es aceptada;
3. Concurrir los Oficiales con tropa a sitios de prostitución;
4. Valerse de artificios para no cumplir o demorar lo obtenido a crédito, o recibir prestamos de la tropa, y
5. Usar indebidamente uniformes, condecoraciones o insignias militares que no les corresponde, con perjuicio de la jerarquía militar, la disciplina o los particulares.

Artículo 287. Incurrir en separación temporal de uno a tres meses, el Oficial o Suboficial que provoque a duelo a otro militar, por causa o razón del servicio.

CAPÍTULO II

Faltas sancionadas con separación absoluta de las fuerzas militares

Artículo 288. Incurrir en separación absoluta el Oficial o Suboficial que comete cualquiera de los siguientes hechos:

1. Proponer a otro u otros militares o particulares, actos de rebelión, sedición o insubordinación, cuando la propuesta no es aceptada;
2. Ejecutar dentro de cualquier establecimiento militar actos sexuales o preparatorios de éstos;
3. Embriagarse habitualmente o formar parte de una tripulación aérea hallándose en estado de embriaguez;
4. Usar habitualmente drogas heroicas;
5. Observar conducta depravada o de libertinaje;
6. Despojarse públicamente, y con demostraciones de menosprecio, del uniforme, insignias y condecoraciones del Estado;
7. Hacer figurar en los informes, libros, listas o documentos militares de cualquier clase, en beneficio propio o de terceros, mayor o menor número de personal, asignaciones, jornales o sueldos, ganados, equipo, elementos de guerra o de cualquier otra clase, siempre que el hecho no esté previsto como delito;
8. Ejercer el comercio clandestino de mercancías, investido de funciones militares, o con ocasión de ellas, o negociar en cualquier forma en artículos, con violación de los reglamentos sobre control, con fraude a las rentas nacionales, sin perjuicio de las sanciones que consignen las disposiciones de orden fiscal;
9. Ejecutar vuelos, con violación de órdenes o reglamentos, sobre lugares o zonas prohibidas, o efectuar maniobras que entrañen peligros para las personas, las propiedades o las naves;
10. Lanzar dentro o fuera de la República expresiones despectivas, injuriosas o difamatorias para el buen nombre y dignidad de la Nación, de las altas autoridades del Poder Público o de las Fuerzas Militares;

11. Provocar o dar lugar a accidente aéreo, marítimo o fluvial, por descuido, negligencia, impericia o falta de previsión, siempre que el hecho no constituya una infracción de mayor gravedad;
12. Concurrir a reuniones públicas o privadas con el objeto de turbar la tranquilidad o el orden público o social, siempre que el hecho no esté previsto como delito;
13. El Oficial o Suboficial que hace propaganda política dentro de los establecimientos militares, clubes, o en cualquiera otro lugar público, o asiste a reuniones políticas;
14. Reunirse o fomentar reuniones militares con el propósito de oponerse a entorpecer las órdenes o actos del Gobierno o de los Superiores, siempre que el hecho no esté previsto como delito.

CAPÍTULO III

De la reincidencia en las faltas

Artículo 289. El Oficial o Suboficial que después de haber sido condenado, a la pena de separación temporal, comete nuevamente una de las faltas de que trata el Capítulo I de este Título, incurre en separación absoluta.

Artículo 290. El Oficial o Suboficial que dentro del término de un año es condenado cuatro o más veces a la pena disciplinaria de arresto y es nuevamente sancionado con la misma, incurre en separación temporal de dos meses a un año.

Artículo 291. El Oficial o Suboficial que, después de haber sido condenado a la pena de separación temporal, en el caso del artículo anterior, es nuevamente condenado a la pena disciplinaria de arresto, por cuatro o más veces, incurre en separación absoluta.

TÍTULO XIV DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 292. El presente Decreto rige desde esta fecha y suspende el Código de Justicia Militar, o sea la Ley 84 de 1931, y las demás disposiciones legales o reglamentarias que le sean contrarias.

Artículo 293. Los sumarios y juicios pendientes ante las autoridades militares al entrar en vigencia este Decreto, continúan rigiéndose por las disposiciones penales y procedimentales anteriores.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 12 de septiembre de 1944.

Alfonso López

El Ministro de Gobierno, **Alberto Lleras**; el Ministro de Relaciones Exteriores, **Darío Echandía**; el Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Gonzalo Restrepo**; el Ministro de Guerra, **Domingo Espinel**; el Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social, **A. Arriaga Andrade**; el Ministro de la Economía Nacional, **Néstor Pineda**; el Ministro de Educación Nacional, **Antonio Rocha**; el Ministro de Correos y Telégrafos, **Luis Guillermo Echeverri**; el Ministro de Obras Públicas, **Álvaro Díaz S.**

MINISTERIO DE GOBIERNO SE CONCEDE UNA PENSIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO 994 DE 1944 (AGOSTO 22)

POR LA CUAL SE RECONOCE UNA PENSIÓN POR TIEMPO DE SERVICIO EL MINISTRO DE GOBIERNO

En uso de sus facultades legales, vista la solicitud hecha por conducto de apoderado, por el señor Ernesto Calderón F., con cédula de ciudadanía número 2412663, de Bogotá, encaminada a obtener el reconocimiento de una pensión de jubilación por servicios prestados al Estado, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución número 161, de 26 de junio de 1942, publicada en el *Diario Oficial* número 24998, el Señor Ernesto Calderón fue aceptado en la carrera administrativa e inscrito en el Escalafón respectivo, como Secretario Contador de la Sección de Contabilidad y Revisión de la Contraloría General de la República;

Que el artículo 3° de la Ley 165 de 1938, dispone lo siguiente:

“**Artículo 3°.** el funcionario comprendido en la carrera administrativa, tendrá derecho, además de lo establecido en el artículo anterior, a lo siguiente:

1.
2. A gozar de vacaciones remuneradas, seguir de vida, pensiones de jubilación y demás beneficios que determinen las leyes.

Parágrafo 1°.

Parágrafo 2°. Las condiciones para tener derechos a la pensión de jubilación, de que habla el ordinal 2° de este artículo, son las de que gozan los empleados y obreros ferroviarios, de acuerdo con la Ley 1ª de 1932 y de las demás que rijan sobre la materia.....”;

Que la Ley 1ª de 1932 fue reformada por la Ley 49 de 1943, cuyo artículo 1° dice así:

“**Artículo 1°.** Los trabajadores de las empresas ferroviarias oficiales, semioficiales o particulares, que, conforme a las leyes pertinentes, tengan derecho a que se les pague en caso de retiro, una pensión mensual vitalicia de jubilación, la disfrutaran según la escala siguiente:

Los que ganen treinta pesos (\$30.00) o menos, recibirán el salario íntegro.

Los que ganen más de \$30.00, recibirán \$ 30.00 más \$ 0.75 por cada peso más de salario hasta \$ 50.00.

Los que ganen más de \$50.00, recibirán \$ 45.00 más \$ 0.60 por cada peso más de salario hasta \$ 80.00.

Los que ganen más de \$80.00, recibirán \$ 63.00 más \$ 0.50 por cada peso más de salario hasta \$ 240.00.



Decreto número 2180 de 1944

(septiembre 12)

**Se expide el Nuevo Código
de Justicia Penal Militar**